



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2286

ACTA N° 2286

En la ciudad de Buenos Aires, a los 01 días del mes de julio de 2020, con la asistencia del Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicoyskiy y Lic. Esteban M. Ferreira, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio aprobado por la Ley N° 24.425 y el Decreto N° 1393/08, en relación al Expediente de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) N° EX-2018-61019081- -APN-DGD#MPYT y de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA (SIECYGCE) N° EX-2018-61019579- -APN-DGD#MPYT, cuyos principales datos son:

Peticionante: FRIO INDUSTRIAS ARGENTINAS S.A.^[1].

Producto investigado: “mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano” y “mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano”^[2].

Origen investigado: República Popular China[3].

Práctica desleal: Dumping.

Apertura: Resolución ex Secretaría de Comercio Exterior (SCE) N° RESOL-2019-7-APN-SCE#MPYT de fecha 21 de febrero de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 25 de febrero de 2019.

Determinación Preliminar de Dumping: 23 de mayo de 2019.

Determinación Preliminar de Daño y de Relación de Causalidad: Acta de Directorio N° 2175 (IF-2019-60803439-APN-CNCE#MPYT) de fecha 5 de julio de 2019.

Resolución Preliminar: Resolución ex Ministerio Producción y Trabajo (MPyT) N° RESOL-2019-96-APN-MPYT de fecha 2 de agosto de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 5 de agosto de 2019.

Determinación Final de Dumping: IF-2020-37606444-APN-SSPYGC#MDP (nota NO-2020-38068234-APN-SSPYGC#MDP del 12 de junio de 2020)

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico de Determinación Final GIN-GI/ITDF N° 03/20 (IF-2020-28592491-APN-CNCE#MDP)[4] elaborado por el equipo técnico.

I.- ANTECEDENTES[5].

El 26 de noviembre de 2018, la firma FIASA presentó una solicitud de apertura de investigación por importaciones en presuntas condiciones de dumping de mezclas de hidrofluorcarbonos originarias de China.

Mediante Acta N° 2116 de fecha 6 de diciembre de 2018, el Directorio de la CNCE comunicó a la ex Secretaría de Comercio (SC) que no se habían registrado errores y omisiones en la solicitud. Asimismo, determinó que “*clorodifluorometano (R22) y mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410)[6]*” de producción nacional se ajustaban en el marco de las normas vigentes a la definición de producto similar a las “*mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano y mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano*” originarias de China, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación y concluyó que la peticionante cumplía con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

Con fecha 20 de diciembre de 2018, la ex SC hizo saber que “*la petición referida reúne los requisitos formales establecidos por el Artículo 6° del Decreto 1393/2008 para conceder la admisibilidad de la solicitud*”.

El 02 de enero de 2019, se recibió de la ex SC el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación elaborado por la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio (DNFC). En el mismo se concluyó que “*habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación hacia la República Argentina de ‘Mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano y mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano’ originarias de la República Popular China*”. El presunto margen de dumping determinado fue de 38,64%.

El 11 de enero de 2019, mediante Acta N° 2123, el Directorio de esta CNCE determinó que “*...que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de ‘clorodifluorometano (R22) y mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410)’ causado por las importaciones con presunto dumping de ‘mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano y mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano’ originarias de la República Popular China*” y que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación.

El 21 de febrero de 2019, mediante Resolución ex SCE N° 07/2019, publicada en el Boletín Oficial con fecha 25 de febrero de 2019 y con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, se dispuso la apertura de la

investigación.

Con fecha 23 de mayo de 2019, la ex SCE remitió el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping. El margen de dumping determinado se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 1. Márgenes de dumping etapa preliminar

Categoría de producto	Posición Arancelaria NCM	Valor normal ajustado (USD/kg)	Precio FOB de exportación (USD/kg)	Margen de dumping (VN-PEX)/PEX
Mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano	3824.78.10	8,03	5,52	45,47%
Las demás mezclas	3824.78.90	6,64	5,15	28,93%
Promedio ponderado				33,08%

Fuente: en base a información obrante en el expediente

Con fecha 5 de julio de 2019, mediante Acta N° 2175, la CNCE determinó que las “mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano” originarias de la República Popular China encuentran un producto similar en el ‘clorodifluorometano (R22)’ de producción nacional, (...) que las ‘mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano’ originarias de la República Popular China encuentran un producto similar en el ‘mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410)’ de producción nacional (...)”, concluyó que “con la información disponible en esta etapa de la investigación, la Comisión no cuenta con los elementos necesarios para expedirse positivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, como tampoco para determinar el cierre de la investigación”, recomendando “que continúe la investigación hasta su etapa final, tal como lo establece el artículo 23 del Decreto N° 1393/2008”.

Mediante la RESOL-2019-96-APN-SCE#MPYT de la ex SCE de fecha 2 de agosto de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 5 de agosto de 2019, se dispuso la continuación de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Por nota N° NO-2019-75826835-APN-SCE#MPYT, de fecha 23 de agosto de 2019, se autorizó a hacer uso del plazo adicional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 29, segundo párrafo del Decreto Reglamentario N° 1393/08, el cual establece “Cuando por razones de complejidad técnica se requiera la extensión del plazo mencionado en el párrafo anterior la Secretaría podrá autorizar excepcionalmente la prórroga de dicho plazo”, a los fines de elevar el Informe de Determinación Final de Dumping.

Con fecha 23 de octubre de 2019, mediante Nota N° NO-2019-94215149-APN-CNCE#MPYT, se solicitó a la ex SCE que, teniendo en cuenta que se ha autorizado a hacer uso de un plazo adicional conforme lo establecido en el artículo 29 del Decreto N° 1393/08, atento a la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir

con los plazos establecidos para la Determinación Final de Daño, se autorice a esta Comisión a hacer uso del plazo adicional previsto en el artículo 30, segundo párrafo del Decreto Reglamentario N° 1393/08. El 24 de octubre de 2019 se recibió la autorización solicitada.

El 15 de enero de 2020, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se informó que la SIECYGCE prestó conformidad para hacer uso del plazo adicional a los fines de realizar la Determinación Final de Dumping.

Con fecha 22 de enero de 2020, por instrucción de los miembros del Directorio de la CNCE se incorporó a las actuaciones la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales (ISHE) – Informe GIN-GI/SHE N° 01/20 (IF-2020-04675077-APN-CNCE#MDP).

Con fecha 12 de junio de 2020, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPyGC) remitió el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping. El margen de dumping determinado se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Márgenes de dumping

Categoría de producto	Posición Arancelaria NCM	Valor normal ajustado (USD/kg)	Precio FOB de exportación (USD/kg)	Margen de dumping (VN-PEX)/PEX
Mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano	3824.78.10	8,03	5,52	45,47%
Las demás mezclas	3824.78.90	6,64	5,15	28,93%
Promedio ponderado				33,08%

Fuente: en base a información obrante en el expediente.

II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL DE DAÑO.

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC)[7], aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

Los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

El artículo 30 del Decreto N° 1393/08 establece que *“la Comisión... procederá a formular su determinación final de daño a la rama de producción nacional y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención,*

elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. Asimismo, de corresponder, deberá proponer las medidas definitivas que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas”.

El Informe Técnico y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de relación de causalidad expuesta en el Acta de Directorio N° 2175, y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Conforme lo establecido por Resolución ex SCE N° RESOL-2019-7-APN-SCE#MPYT el producto investigado fue definido como *“mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano y mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano[8]”* originarias de China, que clasifican por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM)/SIM[9] 3824.78.10.000 y 3824.78.90.000[10].

Las empresas importadoras del producto objeto de investigación acreditadas en las presentes actuaciones son THE CHEMOURS, DPMG, VETEK, URIARTE TALDEA, ANSAL REFRIGERACIÓN, REFRIGERACIÓN OMAR, QUIMEX SUDAMERICANA, MAXXON y GIACOMINO.

Asimismo, participan las siguientes empresas exportadoras: SINOCEM ENVIRONMENTAL PROTECTION CHEMICALS (TAICANG) CO. LTD.y SINOCEM LANTIAN FLURO MATERIAL CO LTD. (SINOCEM LANTIAN).

IV.- PRODUCTO SIMILAR.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”.*

Mediante el Acta N° 2116 (de Existencia de Producto Similar y Representatividad) esta Comisión determinó *“...que el ‘clorodifluorometano (R22) y mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410)’ de producción nacional se ajustan en el marco de las normas vigentes a la definición de producto similar a las ‘mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano y mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano’ originarias de China”.* Dicha determinación fue ratificada mediante el Acta N° 2123 (de Daño y Causalidad Previa a la Apertura).

Por otra parte, y a partir del análisis realizado en la etapa preliminar, en el Acta N° 2175 (de Determinación

Preliminar de Daño y Causalidad), esta CNCE determinó que “*las ‘mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano’ originarias de la República Popular China encuentran un producto similar en el ‘clorodifluorometano (R22)’ de producción nacional*” y que “*las ‘mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano’ originarias de la República Popular China encuentran un producto similar en el ‘mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410)’ de producción nacional*”.

En esta etapa final de la investigación se profundizó el análisis realizado previamente, evaluando la información obrante en el expediente a efectos de analizar si, en función de la información aportada por las partes, corresponde mantener la determinación citada precedentemente.

Dadas las características del producto, previo al análisis mencionado, se reitera lo indicado en el Acta N° 2175, que justificó el análisis desagregado que culminó con la determinación citada precedentemente.

Como fuera expuesto, se pueden diferenciar las “*mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano*”[11] y el R22, por un lado; y las “*mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano*” o R410, por el otro.

El R22 y el resto de refrigerantes clorofluorocarbonados (HCFCs) están incluidos en los anexos del “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”[12] como parte de las 100 sustancias químicas destructoras de la capa de ozono. Dicho Protocolo establece los plazos, límites y restricciones a la fabricación, comercialización y consumo de estas sustancias. De acuerdo a la información disponible, las “*mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano*” fueron diseñadas para sustituir al R22 en aquellos países en los cuales se dejó de producir y consumir el mismo, utilizando estos refrigerantes en la transición hacia un nuevo producto que lo reemplace definitivamente.

FIASA señaló que el R22 es una sustancia pura, mientras que las mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano, al ser precisamente mezclas, hace que difiera su comportamiento al ser utilizado en equipos de refrigeración. Estas mezclas HFCs fueron formuladas para reemplazar a los HCFCs en equipos de refrigeración en cierto rango de temperatura.

Debido a lo establecido en el Protocolo de Montreal (y sus sucesivas enmiendas), la producción de refrigerantes HCFC en los países desarrollados se detuvo en 2015, mientras que, en el resto de los países -entre los cuales está Argentina-, la fecha fue estipulada para enero de 2030. En nuestro país la legislación establece que solo los importadores que poseen antecedentes de importación de R22 pueden actualmente importarlo, estableciéndose cuotas para cada uno. Según la solicitante, el mercado de R22 se encuentra en equilibrio entre los actores intervinientes y las producciones nacional e importada se comercializan a precios similares[13]/[14].

Por otra parte, el R410, una mezcla que contiene difluorometano y pentafluoroetano, es un producto desarrollado como reemplazo del R22.

Si bien en la etapa previa a la apertura se llegó a la conclusión respecto a la existencia de un único producto importado y su correspondiente producto similar, a partir de la profundización realizada en la etapa preliminar, surgió que las diferencias entre ambos productos poseen una entidad tal que amerita considerarlos como dos segmentos.

Dada la composición química de cada gas y sus implicancias para la fabricación de los distintos bienes, no puede utilizarse indistintamente R410 y R22/mezclas sustitutas en los mismos equipos.

En efecto, la diferencia principal entre ambos grupos de productos es que el R410 solo es utilizado en equipos de aire acondicionado que hayan sido fabricados considerando la utilización de este gas en el marco de la prohibición, desde el año 2013, de fabricar equipos que utilicen el R22.

Así, de la información disponible, se observó que el mercado correspondiente al R410 está claramente delimitado por su uso en estos equipos, ya sean nuevos o bien fabricados con posterioridad a 2013 que requieran una nueva carga.

El mercado del R22 es más amplio, dado que, si bien no puede ser utilizado en equipos de aire acondicionado nuevos, si puede serlo en equipos instalados y en funcionamiento, durante la vida útil que les quede y hasta que se efectivice la prohibición de fabricación y comercialización en el año 2030. Este producto puede ser utilizado en otros equipos de refrigeración, distinto de los aires acondicionados, que no se encuentran afectados por la misma normativa que los anteriores. Como se verá más adelante, si bien no todas las mezclas sustitutas y en todos los rangos de temperatura, aplican a los mismos usos que el R22, poseen una mayor similitud con este, dado que fueron elaboradas para reemplazarlo y ser utilizados en los mismos equipos, previa realización de modificaciones menores en ellos.

Debe señalarse la fijación, en cumplimiento del Protocolo de Montreal, de cupos decrecientes de fabricación e importación, los cuales impactan en el funcionamiento del mercado.

Considerando estas características, el mercado del R22/mezclas sustitutas se comporta con una lógica diferente a la del R410, estando su evolución condicionada por la normativa vigente, si bien ambos productos y mercados se encuentran relacionados.

En vista de ello, se expondrá a continuación, en forma sintética, la información relativa a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el Informe Técnico.

IV.1 – R22/mezclas sustitutas.

1. Características físicas.

Como fuera señalado, tanto el R22 como las mezclas sustitutas son gases refrigerantes utilizados en equipos de refrigeración, que pueden ser de uso doméstico, comercial e industrial.

El R22 es incoloro, posee uno de los más bajos puntos de fusión, en estado gaseoso posee una densidad que es tres veces la de aire y en estado líquido es 1,2 más densa que el agua; posee una clasificación UN[15] 2.2. Su fórmula química es CHClF_2 y se encuentra registrado bajo el número CAS[16] 75-45-6.

Entre sus propiedades físicas y químicas se encuentran las siguientes: i) Estado físico: Gas, ii) Presión de vapor 136,1 (Aire = 1) Kg/m^3 , iii) Punto de ebullición $-40.8\text{ }^\circ\text{C}$, iv) Punto de congelación $-160\text{ }^\circ\text{C}$, v) Masa Molecular 86,47 g/mol, vi) Temperatura Crítica $96,1\text{ }^\circ\text{C}$, vii) Presión crítica: 49,9 bar, entre otras[17].

Por su parte, las mezclas sustitutas están compuestas por R32, R134A y R125, además de otros componentes. Respecto de la composición de las mezclas sustitutas, FIASA indicó que cada mezcla fue diseñada buscando lograr diferentes propiedades que permitieran acercarse a la performance del R22 en lo que hace a la refrigeración

o a la lubricación necesaria para funcionar en el sistema. Por tal motivo, hay muchas mezclas diferentes con diversos componentes pero todas ellas tienen en común que incluyen al R134A y al R125[18]. Entre estas mezclas se encuentran la R427A, R417A, R417B, R434A, 442A, R404 y otras[19].

FIASA informó que existen tres rangos de temperatura de trabajo para estos gases refrigerantes:

- i. Bajo: Corresponde a las temperaturas que oscilan entre -35°C y 10°C y se utilizan en congeladores para el congelamiento y almacenamiento de alimentos y el transporte de productos congelados (terrestre y marítimo).
- ii. Medio: Corresponde a las temperaturas que oscilan entre -10°C y 0°C y se utilizan en expositores de bebidas, máquinas de autoservicio/expendedoras, fabricación de cubos de hielo, mostradores comerciales y en los procesos de enfriamiento de cervecerías, en refrigeración industrial y comercial con fluidos secundarios y para el transporte de productos refrigerados.
- iii. Alto: Corresponde a las temperaturas mayores a 5°C y se utilizan en equipos de aire acondicionado residenciales y comerciales, bombas de calor, deshumidificadores, secadores de aire y enfriadores de agua.

Estos rangos son generales para los gases refrigerantes, pero cada gas trabaja bajo determinada temperatura. El R22 posee mayor rango de trabajo (alto, medio y bajo), mientras que en el caso de las mezclas la temperatura de trabajo es específico de cada una de ellas, siendo utilizadas en equipos para refrigeración en rango de temperaturas altas, que oscilan entre -5°C y 15°C .

De acuerdo a la información obrante en el expediente, el R22 se comercializa en garrafas de 13,6 kgs y de 22,7 kgs, cilindros de 62 kgs y de 110 kgs, latas de 1 kg, garrafón de 450 kgs y a granel. Por su parte, algunas de las mezclas sustitutas, se comercializan en garrafas de 11,3 kgs y de 3,4 kgs (R417), o en garrafas de 11,35 kgs y en latas de 650 grs (R407A).[20]

En atención a lo expuesto, no existirían diferencias significativas en cuanto a las características físicas entre el producto nacional y el importado, si bien se observa que el R22 puede ser utilizado en un rango más amplio de temperatura que la mayor parte de las mezclas y sin perjuicio de las cuestiones relativas a su composición, propias de cada tipo de producto.

2. Usos y sustituibilidad.

De acuerdo a lo informado originalmente por la peticionante, y en concordancia con lo expresado luego por los importadores del producto investigado, el R22/mezclas sustitutas se utiliza como agente refrigerante en los equipos de aire acondicionado residencial y comercial, en equipos de refrigeración comerciales e industriales, enfriadores de agua y sistemas de climatización central.

Mientras que el R22 es el refrigerante de uso más extendido en los rangos de refrigeración más utilizados en las actividades comerciales e industriales en general, en la actualidad la totalidad de los equipos de refrigeración para uso residencial o doméstico se fabrican para utilizar como refrigerante el R410, y en el caso de los equipos de refrigeración comercial o industrial, se han comenzado a fabricar para utilizar otros gases o mezclas. En el caso del R22, este gas presenta una mejor performance y, por ende, su uso todavía está muy extendido.

Los países que han dejado de fabricar el R22 consumen solo mezclas, para ayudar a la transición hacia el nuevo producto R410A, destacándose que, para poder seguir utilizando los equipos diseñados para usar R22 hasta el fin de su vida útil, se desarrollaron las mezclas sustitutas que requieren la realización de algunos cambios menores en el equipo, como la sustitución del aceite.

De la información aportada se desprende que uno de los factores que hacen al buen funcionamiento del equipo de refrigeración en presencia de los gases refrigerantes analizados es el tipo de lubricantes utilizado.

Según la peticionante, cualquier pérdida que pueda presentar el equipo en la composición de la mezcla de fluidos refrigerantes utilizada, genera una modificación en la misma, dado que siempre se perderá la sustancia más volátil. Ello trae aparejado que la composición del refrigerante en el equipo pierda las propiedades termodinámicas de la mezcla original, con un deterioro de la performance del equipo, y necesitando ser reemplazada, lo que constituye una desventaja importante en el uso de estas mezclas desde el punto de vista económico para el usuario.

Sin perjuicio de lo antedicho, las partes coinciden en que el R22 y las mezclas sustitutas ya descriptas tienen las mismas aplicaciones. Sin embargo, el importador THE CHEMOURS señaló que el R404A no es un sustituto directo del R22 ya que sólo sirve para equipos nuevos de refrigeración comercial diseñados específicamente para esta mezcla como fluido refrigerante, no pudiéndose usar R22 en estos equipos, como así tampoco R404A en equipos diseñados para R22.

En esta instancia final se profundizó respecto de la mezcla sustituta R404A. En este marco REFRIGERACIÓN OMAR destacó que la diferencia en los equipos que emplean uno u otro gas se debe a que llevan distintos fluidos lubricantes. El lubricante compatible con el R404 es sintético del tipo poliolester (POE). Adicionalmente, indicó que también es compatible con R134a, R404A, R410A, R407C y R507. En sistemas que trabajan con R22 se emplean los aceites de tipo mineral (MO).

En línea con lo manifestado por las empresas importadoras, FIASA precisó que el R404A es una mezcla casi azeotrópica de R125, R134a y R143a, por lo que hereda las características de sus componentes, resultando alternativo al R22 para medias y bajas temperaturas.

Ambos refrigerantes, R22 y R404A, se pueden utilizar en los rangos de media y baja temperatura (-5 a -40°C) con las consabidas diferencias entre una sustancia pura como el R22 y una mezcla como el R404A en lo que se refiere a su performance una vez que se generan pérdidas en el sistema, en tanto que las diferencias fundamentales que se pueden encontrar en equipos con R22 y con R404A están dadas en el compresor y el sistema de expansión.

El compresor contiene el aceite lubricante para su correcto funcionamiento que puede ser MO, Alquilbencina (AB) o POE.

El sistema de expansión en general es una válvula de expansión termostática (VET), destacándose que las mismas vienen calibradas para los distintos refrigerantes, por lo tanto, no son iguales las válvulas de expansión de R22 y de R404A.

El R404A puede sustituir al R22 en un equipo diseñado para funcionar con este último, pero en estos equipos hay que efectuar el procedimiento de retrofit para utilizar el R404A, lo que conlleva la necesidad de cambio del aceite del compresor si este tiene aceite mineral, así como también cambiar la VET. De acuerdo a FIASA, el R22 también puede funcionar correctamente con aceite sintético tipo POE.

Adicionalmente, FIASA sostuvo que está en condiciones de producir el R404A en Argentina, exponiendo su proyecto de planta de blending.

Puede concluirse que el R22 y sus mezclas sustitutas tienen usos similares, con las salvedades expuestas por la peticionante en cuanto a los problemas de rendimiento de los equipos en caso de utilizar las mezclas sustitutas.

Respecto de los sectores usuarios, la peticionante estimó que la demanda del mercado de refrigerantes en general se reparte en un 30% en el sector supermercados, un 20% en el sector pesquero y de congelados, un 20% en el sector industrial y un 30% en el sector residencial.

Los usuarios del R22/mezclas sustitutas, de acuerdo a lo informado por las partes, son los supermercados, hipermercados y centros comerciales, industrias alimenticias, químicas, de la construcción, hogares, entre otros, siempre considerando el uso del producto y el tipo de equipo en el que puede ser utilizado.

Según la información obrante en las presentes actuaciones no existen productos sustitutos distintos al producto investigado y al producido por FIASA.

En relación a la sustitución entre las mezclas por el R22, la misma se produce en algunos casos de manera directa (por ejemplo, R417), mientras que en otros se realiza de modo indirecto, es decir, debiendo realizarse alguna modificación u adaptación (por ejemplo, R404A).

Por lo expuesto, de la información obrante en el expediente, no existen diferencias significativas entre los usos y sectores usuarios del producto nacional y del importado objeto de investigación, sin perjuicio de lo que fuera mencionado anteriormente respecto del mayor rango de temperaturas que permite la utilización del R22 con relación a las mezclas sustitutas.

3. Proceso de producción.

De acuerdo a lo informado por FIASA, el proceso de fabricación del R22 se puede resumir, en forma muy simplificada, en tres etapas: i) Reacción, ii) Purificación, iii) Compresión, condensación y destilación de la mezcla de gas crudo.

Para el proceso de fabricación del R22 se emplea como materia prima cloroformo (triclorometano) y ácido fluorhídrico anhidro.

Se produce la reacción de fluoración (adición de flúor) que se realiza en un reactor cilíndrico que contiene catalizador líquido de pentacloruro de antimonio y da como productos de reacción R21, R22, HCl (ácido clorhídrico) y HF (fluoruro de hidrógeno, gas corrosivo) no reaccionado. Luego, estos dos últimos productos son separados en la etapa de purificación y la mezcla de gas crudo R21/R22 es comprimida, condensada y destilada en dos columnas de destilación obteniendo en la primera columna R23 en la cabeza de la columna y R22-R21 en el fondo de la columna en proporciones variables que pueden ser especificadas mediante el ajuste de las variables del proceso de destilación.

Posteriormente la mezcla de R22-R21 obtenida en la primera columna se bombea hacia la segunda columna de destilación donde se destila obteniéndose el producto R22 en el tope de la columna y R21 en el fondo, el cual, como no tiene valor comercial, se recicla de regreso al reactor.

ANSAL, coincidiendo con lo expresado por FIASA, informó que la fabricación del R22 tiene como principal insumo el cloroformo, además de otros componentes como Cl_2 , catalyst, agua, cargon, etc, que trabajan de forma simultánea por lo que es muy difícil discriminar las etapas de la producción.

Respecto de las mezclas sustitutas, tales como el R407 y R404, según lo señalado por ANSAL, hay más etapas de producción ya que se adiciona la fase de mezcla. La empresa peticionante indicó que no conoce el proceso productivo de estas mezclas.

Sin perjuicio de que no se cuenta con mayor información respecto del producto importado, no se encontrarían diferencias significativas entre el nacional y el importado, más allá de las correspondientes a las que la propia naturaleza del producto genera.

4. Normas Técnicas.

4.1 – Cuestiones generales.

De acuerdo a lo informado por la peticionante, tanto el refrigerante R22, el R410 y las mezclas que son objeto de investigación están incluidas en los estándares AHRI 700 del Air Conditioning Heating Refrigeration Institute que definen las especificaciones de los refrigerantes utilizadas en la industria de la refrigeración.

El Standard AHRI 700-2017 es un marco de referencia en donde se indican las especificaciones de todos los refrigerantes existentes en el mercado mundial, que se va actualizando de manera periódica a medida que se desarrollan nuevos refrigerantes.

QUIMEX informó que los productos importados por su empresa (R22, las mezclas sustitutas y el R410) cumplen con la norma ASHRAE[21] en relación a la composición química y pureza de los gases refrigerantes contribuyendo a la tipificación, en garantía de la composición y calidad del producto.

En virtud de lo expuesto, no existirían diferencias entre el producto nacional similar y el importado objeto de investigación.

4.2 – Protocolo de Montreal y legislación nacional.

Como fuera mencionado, estos productos se encuentran afectados por las reglamentaciones que surgen del Protocolo de Montreal y la correspondiente legislación nacional que impuso restricciones a la comercialización, fabricación e importación de R22.

La Ley N° 24.040 (promulgada el 26/12/91) establece que la producción, utilización, comercialización, importación y exportación de los productos incluidos en el Protocolo de Montreal, en particular el R22, quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado Protocolo. Según él se considera como año base de consumo y producción para los países en desarrollo el promedio de los años 2009-2010. Y se determinan reducciones del 10% a partir del 1° de enero de 2015, del 35% a partir del 1° de enero de 2020 y del 67,5% a partir del 1° de enero de 2025. Se destaca que a partir del 1° de enero de 2030 la reducción es del 100% y el consumo estará restringido al mantenimiento del equipo de refrigeración y aire acondicionado existente en esa fecha.

Asimismo, por Resolución N° 296/2003 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, quedan comprendidas en las disposiciones de dicha Ley los compuestos químicos incluidos en los anexos B, C y E del Protocolo de Montreal y las enmiendas de las que Argentina es parte. Estas sustancias se detallan en el anexo de la resolución.

Por medio del Decreto N° 1609 de fecha 17 de noviembre de 2004 se creó el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que agotan la Capa de Ozono (RIESAO) y se estableció un Sistema de Licencias de Importación y Exportación de las sustancias controladas. En este sentido, se establecieron cupos de producción y de importación decrecientes hasta el año 2030. El art. 8 establece que el cupo de sustancias controladas será distribuido y adjudicado anualmente por la Autoridad de Aplicación en cuotas intransferibles.

La Resolución N° 1640/12 de la entonces Secretaría de Medio Ambiente prohibió “...la fabricación, ensamble, comercialización e importación de equipos acondicionadores de aire de uso doméstico que requieran para su funcionamiento la sustancia agotadora de la capa de ozono clorodifluorometano, HCFC-22, número CAS 75-45-6 incluida en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”.

Asimismo, estableció que a los efectos de la interpretación de la resolución se adoptan los términos utilizados por la Norma IRAM N° 62406:2007 "Etiquetado de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire" limitando su alcance a los equipos cuya capacidad no supere los 21 kW[22] (equipos domésticos), consignó fechas límites a los efectos de satisfacer las necesidades para cubrir saldos de fabricación y ensamble, delegando en la oficina de Ozono la autorización a fabricantes y ensambladores de equipos acondicionadores de aire de uso doméstico, para la compra o importación de la sustancia del R22 en una cantidad que no supere el cinco por ciento (5%) del total de refrigerante comprado por cada entidad durante el año 2011.

En línea con las restricciones establecidas, prohibió la fabricación y ensamble de equipos acondicionadores de aire de uso doméstico que requieran para su funcionamiento la sustancia del R22 como así también la importación de equipos acondicionadores de aire de uso doméstico o sus unidades condensadoras o evaporadoras a partir del 30 de junio de 2013 y estableció que los actores involucrados en la producción, importación y comercialización de los productos afectados por la normativa deben cumplimentar requisitos formales de registración, cupos y controles, a fin de garantizar su efectivo cumplimiento, siendo pasibles de las sanciones establecidas por la Ley N° 24.040, sin perjuicio de las demás acciones aduaneras o penales que pudieran corresponder.

A modo de referencia, se presenta la siguiente tabla con información sobre los cupos asignados a distintos importadores durante el período analizado:

Tabla N° 3: Cupo de importaciones de R22 - En toneladas

Empresa	2016	2017	2018	Enero 2019 (anualizado)
1. The Chemours Company S.R.L.	348	346	388	365
2. Químex Sudamericana S.A.	54	47	52	55
3. Indura Argentina S.A.	51	48	48	45
4. Giacomino S. A.	48	64	46	47
5. Uriarte Taldea	37	30	36	36
6. Ansal Refrigeración S.A.	36	46	28	39
7. DPMG S.A	41	40	23	34

8. Refrigeración Omar S.R.L.	10	6	8	8
9. Tecunión	4	1	-	-
Resto	1	1	1	1
Total	630	630	630	630

Fuente: CNCE en base las Resoluciones N° 18/2016, 110-E/2017, 216/2018 del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Resolución N° 120/2019 de la SGyAyDSSGP.

En lo que respecta a la producción nacional de R22, el cupo vigente durante este período fue de 3,6 toneladas, con reducciones de 35% en 2020, 67,5% en 2025 y 100% en 2030 (en todos los casos las disminuciones son respecto de 2014, cuando el cupo asignado fue de 4.000 kilogramos[23]).

5. Canales de comercialización.

La empresa peticionante informó que comercializa el 95% de sus ventas a través de distribuidores/mayoristas. De la información suministrada por los importadores, surge que los principales canales de comercialización son la venta a distribuidores/mayoristas y a usuarios finales.

En este marco, no existen diferencias significativas entre los canales de comercialización si bien el peso de cada uno de ellos difiere según la empresa[24].

6. Percepción del usuario.

Según FIASA, la percepción del usuario respecto de estos productos se ve afectada por la estrategia de comercialización de algunos importadores que emplean nombres de fantasía para comercializar las mezclas sustitutas y que, por incluir el número 22, pueden llevar a los usuarios a inferir que el producto ofrecido es R22 cuando en realidad no lo es. Para la firma, estos productos generan problemas de aplicación[25] ya que no en todos los casos funcionan correctamente en los equipos de refrigeración.

FIASA señaló que para el usuario la prestación del R22 es superior ya que posee mejor capacidad frigorífica, mayor miscibilidad en el aceite y mejor lubricación, es una sustancia pura que puede ser agregada a instalaciones que necesitan recargarse y que ya tienen R22. Como fuera expuesto, las mezclas sustitutas no pueden agregarse a instalaciones que necesiten recargarse parcialmente siendo necesario remover la totalidad de la carga.

Los importadores señalaron que no hay diferencias entre el producto importando y el nacional y que los usuarios eligen por precio. Así, QUIMEX manifestó que si bien las mezclas sustitutas en muchos casos requieren adaptar los equipos la gran variedad de ofertas y proveedores es garantía de tener precios en competencia. En el mismo sentido se expresó DPMG, indicando que en el caso del R22 el consumidor no distingue por origen sino por marca y por precio.

En este marco, en general no se perciben diferencias significativas entre el producto importado de China y el nacional en este aspecto, si bien es necesario realizar en algunos casos adaptaciones a los equipos.

7. Precios.

De la información obtenida, no surge que existan elementos que ameriten modificar las conclusiones arribadas en la etapa anterior.

8. Conclusión.

Como resultado del análisis de las pruebas aportadas en esta instancia final de la investigación, si bien se observan, como en la instancia previa, ciertas diferencias entre los productos derivadas de su propia composición, no se advierten elementos que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión, adoptadas en las Actas N° 2116, N° 2123 y N° 2175, respecto de la existencia de un producto similar nacional.

En base a los fundamentos recién expuestos, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que las “*mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano*” originarias de la República Popular China encuentran un producto similar nacional en el “R22” de producción nacional.

IV.2 – Mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410).

1. Características físicas.

Según la información obrante, el R410A es una mezcla desarrollada como reemplazo definitivo del R22 para diferentes aplicaciones de equipos originales de aire acondicionado. Es una mezcla no azetrópica[26] compuesta en partes iguales por dos componentes puros pertenecientes a la misma familia: el R32 (difluorometano) y el R125 (pentafluoroetano).

Es un producto químicamente estable, con un bajo deslizamiento (glide) de temperatura y baja toxicidad.

Entre las características físicas de este producto se encuentran: i) peso molecular de 72,6, ii) temperatura de ebullición de -51,58°C, iii) presión crítica (bara) de 49,26, entre otras[27]. Respecto del rango de temperatura de trabajo de esta mezcla se señala, que dado que se destinan a aires acondicionados, la temperatura en la que trabajan es alta y media (mayores a 5°C y entre 0°C y 10°C).

El producto se comercializa en garrafas de 11,3 kgs, 5 kgs, 2,8 kgs y 85 kgs, en latas de 650 grs e isotanques de 15 ton[28].

En síntesis, teniendo en cuenta la información aportada por las partes en el expediente no habría diferencias en cuanto a las características físicas entre el producto nacional y el importado objeto de investigación.

2. Usos y sustituibilidad.

A diferencia de lo que ocurre con el R22, el R410 se destina a los equipos de aire acondicionado en los que no se puede utilizar el R22, ya sean nuevos o usados que requieran de recarga.

Respecto de los sectores usuarios, la demanda se encuentra concentrada en aquellos sectores, comerciales, residenciales o industriales, que adquieran equipos nuevos de refrigeración o requieran realizar cargas a los existentes que funcionen con este gas.

En relación a los productos sustitutos, el importador DPMG informó que no hay sustitutos para el R410A en Argentina, pero que en Europa ya se empezaron a usar los hidrocarburos - gases ecológicos que no agotan la capa

de ozono ni provocan calentamiento global (por ejemplo, el R290)- como reemplazo. Sin perjuicio de ello señalaron como sustituto indirecto al AN41, aunque eso implica una adaptación de los equipos que generalmente no es viable económicamente.

Por lo expuesto, de la información obrante en el expediente, no existen diferencias entre los usos y sectores usuarios del R410 de producción nacional y del importado investigado.

3. Proceso de producción.

Según FIASA, el proceso de producción del R410 se inicia con la recepción de las materias primas, los mencionados R32 y R125 (ambos importados por la empresa) y el control de mismas a fin de verificar que cumplan con sus estándares de calidad, para lo cual se realiza una toma de muestra de ambos productos y se efectúan una serie de análisis.

Luego se realiza la mezcla utilizando dos tecnologías distintas: a) a través de una balanza donde se efectúa la mezcla de los componentes en un tanque sobre dicha balanza calibrada; y b) mediante análisis cromatográfico[29].

A partir de allí se produce la transferencia de R125 de menor presión, para lo cual se emplea una bomba especialmente diseñada del tipo de motor enlatado, con lo que se asegura que no haya pérdidas hacia el exterior. A través de la balanza sobre la que está ubicado el tanque de mezcla se controla la masa de R125 que se está trasvasando, una vez que se llega al valor requerido para el trasvase.

Luego, comienza el trasvase del segundo componente, el R32, aplicando un método igual al indicado para el R125. Luego los operadores posicionan las válvulas del sistema de manera que a través de la bomba de proceso, antes utilizada con las materias primas, se pueda recircular sobre sí mismo el contenido del tanque de mezcla, previo homogenizar el contenido del tanque para evitar un análisis cromatográfico incorrecto. Así, si el porcentaje de R32 y R125 no cumple con el estándar AHRI 700, se procede a agregar el componente correspondiente hasta llegar a los valores correctos.

Una vez terminada la mezcla y aprobado el análisis cromatográfico, se continúa con el resto de los análisis a fin de asegurar la calidad del producto.

Cuando el producto que está en el tanque mezcla cumple con todas las especificaciones, se procede a envasarlo en isotanques, previo realizarle el vacío correspondiente a los mismos. Esta operación se lleva a cabo mediante una bomba de vacío de aceite, dado que una de las especificaciones de los refrigerantes es la cantidad de GNC (gases no condensables, aire) que pueden contener. De acuerdo a lo informado, este es uno de los parámetros más importantes en el mundo de la refrigeración y aire acondicionado, de ahí la necesidad de hacer un buen vacío en el envase y los isotanques que contendrán R410A.

Terminado el vacío, la bomba de proceso se utiliza para trasvasar el producto desde el tanque de mezcla hasta el isotanque, a través de la balanza se controla el peso final que tendrá el mismo.

En esta instancia final, no se dispone de información relativa al proceso de producción del producto importado investigado, pero, considerando que poseen la misma composición química y características físicas, no existirían diferencias significativas entre ambos.

4. Normas Técnicas.

Tal como fuera expuesto al analizar el R22/Mezclas sustitutas, todos los gases refrigerantes incluidos en la presente investigación están afectados por los estándares AHRI 700 que definen las especificaciones de los refrigerantes utilizados en la industria de la refrigeración.

Se remite a dicho apartado para detalles sobre lo mencionado por las partes.

Considerando esta información, no existirían diferencias entre el producto nacional similar y el importado objeto de investigación sobre este aspecto.

5. Canales de comercialización.

La empresa peticionante informó que el 100% de sus ventas se destinan a usuarios finales (productores de equipos de refrigeración). Entre los importadores, este canal resultó el más importante para la empresa ANSAL, DPMG indicó la venta a minoristas como principal canal, mientras que URIARTE TALDEA y VETEK tienen a distribuidores/mayoristas como su canal más relevante.

6. Percepción del usuario.

De acuerdo a lo informado por FIASA, el usuario no registra diferencias entre el producto nacional y el importado. En el mismo sentido se expresaron los importadores, señalando que el precio es un factor importante al momento de elegir uno u otro.

En este marco, no existirían diferencias entre el producto importado de China y el nacional en cuanto a este aspecto.

7. Precios.

De la información obtenida, no surge que existan elementos que ameriten modificar las conclusiones arribadas en la etapa anterior.

8. Conclusión.

Como resultado del análisis de las pruebas aportadas en esta instancia final de la investigación no se advierten elementos que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión, adoptadas en las Actas N° 2116, N° 2123 y N° 2175, respecto de la existencia de un producto similar nacional.

En base a los fundamentos recién expuestos, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que las “*Mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano*” originarias de la República Popular China encuentran un producto similar nacional en las “*Mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410)*” de producción nacional.

V.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

Una vez identificado el producto similar, corresponde establecer cuál es la rama de producción nacional sobre la que se evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: “*a los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘rama de producción nacional’ se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o*

aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”.

La CNCE definió como período de investigación el lapso que se extiende desde enero de 2016 hasta enero de 2019.

Conforme surge de la información aportada, la empresa peticionante representó el 100% de la producción nacional de R22 y R410 durante el período investigado. Esta información fue certificada por la Cámara de la Industria Química y Petroquímica (CIQyP).

Por consiguiente, la Comisión mantiene su determinación en cuanto a que la empresa peticionante constituye la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, tanto respecto del “*clorodifluorometano (R22)*” como de las “*mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410)*”.

VI.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se expondrán en forma abreviada los distintos argumentos aportados por las partes, esgrimidos en las distintas presentaciones agregadas al expediente.

1. Daño importante.

FIASA manifestó que los fabricantes de China “*han comenzado a producir estos refrigerantes sustitutos y los están exportando a bajo precio (...), lo cual está dificultando la comercialización del R22 en nuestro país debido a que el precio del producto chino está por debajo de costo de producción local del R22...*”, lo que conlleva “*pérdidas en el nivel de producción y en las ventas, potencial pérdida total de los puestos de trabajo, mayor incidencia de costos fijos por kilogramo de producto producido*”, “*potencial disminución de la rentabilidad, dificultad en el flujo de caja*” y “*menor utilización de la capacidad de producción, menor rendimiento de las inversiones y el riesgo de cierre de actividad de la planta*”.

La peticionante manifestó que la producción de R22 se ha reducido en los últimos años por la disminución de la demanda debida al incremento de las importaciones de productos sustitutos. En el último año la producción fue de 1.823 toneladas[30], cuando su capacidad es de 3.600 toneladas anuales, para concluir que su participación en el mercado local “*continúa en descenso y pone en riesgo el cierre de la planta*”.

En este sentido, indicó que la participación de las importaciones a “*precios bajos*” de las mezclas originarias de China fue aumentando en los años 2017 y 2018, representando una pérdida de mercado en el segmento del R22, dado que, aunque la performance de las mezclas sustitutas chinas es inferior muchos usuarios las están adoptando debido a su menor precio de venta en el mercado local.

De acuerdo a lo mencionado por esta empresa, el mercado actual argentino de consumo de R22 se estima en alrededor de unas 2800 TM/año, las cuales se distribuyen aproximadamente de la siguiente manera:

- 500 TM R22 de importadores que obtuvieron cupos para importar R22 y que consiguen este gas en el mercado chino a valores de USD 2,50 a 2,80 x kg, lo que representa una pérdida de mercado del 18% para FIASA.
- 500 TM de gases alternativos o sustitutos al R22. Este volumen correspondía a FIASA antes que ingresaran los mencionados gases y representa una pérdida de mercado del 22%.

- 1800 TM de R22 que producía y comercializaba FIASA en 2017, de los cuales sólo pudo producir 1.182 TM en 2018.

Asimismo, la peticionante indicó que el volumen de importaciones de R410A aumentó en 2018, aclarando que el uso de este producto está en aumento debido al empleo obligatorio en todos los equipos nuevos de aire acondicionado.

FIASA señaló que, haciendo un análisis del conjunto de las importaciones, es decir las mezclas sustitutas y el R410 originarias de China puede apreciarse un aumento de la mismas entre 2016 y 2018, tendencia que se confirma en 2019 con la importación en un solo mes de 336.091 kg, destacándose que dicho aumento se da aún en una situación de recesión generalizada en la economía argentina.

La empresa reiteró que el bajo precio de los refrigerantes chinos afecta su negocio principal, que es la producción de R22, por lo que debe extremar la reducción de los costos asociados a la producción para competir con las mezclas sustitutas provenientes de China.

Manifestó que se vio obligada a reestructurar su planta de personal despidiendo a 11 colaboradores entre operarios, supervisores y empleados administrativos y a modificar el esquema de horas de operación de la planta a efectos de optimizar el costo operativo.

En oportunidad de los alegatos finales, la peticionante manifestó que *“...producto del daño sufrido, se ve comprometido el futuro de FRIO INDUSTRIAS ARGENTINAS S.A. toda vez que afecta drásticamente su giro comercial (...) e imposibilita continuar con sus proyectos de inversión necesarios para este tipo de industrias que demandan una constante renovación de procesos productivos”*. Ello, -debido al cambio normativo internacional en materia de protección del medio ambiente estrechamente ligado con las innovaciones. La peticionante remarcó que *“el daño producido generó la interrupción del proceso de renovación de su planta productiva”* y que este daño y *“sus efectos han sido verificados...”*.

Por su parte la importadora QUIMEX, haciendo referencia al mercado local en general, atribuyó el incremento de las existencias de FIASA a que *“importó grandes cantidades de gas para estoquearse a precio normal”*[31] en conocimiento del proceso iniciado por la misma empresa *“para luego lucrar con la diferencia una vez que se pusieran los derechos antidumping si es que el mismo prospera”*.

En sentido semejante, la empresa importadora DPMG destacó que FIASA importó 135.000 kg de gas R410A en el mes de enero de 2019, considerando que dicha importación se realizó de manera especulativa, ya que la peticionante contaba con *“información clasificada”* respecto de la solicitud de investigación presentada a la CNCE alegando daño a la industria nacional y solicitando protección a una industrial nacional inexistente. La importadora insistió que la productora nacional aprovechó esta situación, no para comprar insumos para producir localmente sino para tener una ganancia extraordinaria por la protección que podrían recibir^[32].

Con respecto a estos cuestionamientos FIASA manifestó que comenzó a importar R410A al efecto de realizar un *“pre marketing”* del producto para facilitar la posterior comercialización del fabricado localmente una vez que se encuentre en funcionamiento la planta instalada por ella. Sin embargo, señaló que, una vez iniciada la producción, el precio del producto chino hizo inviable la comercialización del R410A producido localmente por lo que destinó la producción a la venta a granel por una razón de competitividad ya que, al igual que en el caso del R22, los envases utilizados para la comercialización del R410A no se fabrican en el país y deben importarse.

En relación a estos envases, la empresa indicó que son descartables y responden al estándar de la industria de la

refrigeración en cuanto al uso y manipuleo de refrigerantes y que, aunque no se fabrican en el país, se paga un arancel del 35% para su importación, debido a que la posición arancelaria por la que ingresan es la misma que la de los envases utilizados para el gas licuado, que son envases retornables y de características muy distintas a las de los envases utilizados para los fluidos refrigerantes.

En este marco, la empresa señaló que *“Este arancel de importación vigente para estos envases configura una situación muy injusta y desfavorable para la industria local ya que los envases provenientes del exterior vienen llenos de fluido refrigerante importado no pagan un arancel específico para el envase mientras que los envases vacíos que se importan para ser llenados con fluido refrigerante producido en Argentina pagan un arancel extraordinario del 35% con el consiguiente impacto en la competitividad del producto fabricado y envasado localmente”*. [33]

Así, la productora nacional remarcó que ésta es una de las causas principales por las cuales la empresa decidió en su momento mantener la importación de R410A envasado para su posterior comercialización y dedicar el volumen de R410A fabricado localmente a la venta de producto a granel.

En este contexto, la peticionante informó que sólo ha podido producir R410 a granel para la venta en isotanques para el mercado de fabricantes de equipos de aire acondicionado en Tierra del Fuego, para lo cual realizó una inversión de 300.000 USD en la compra de 10 isotanques para el transporte de producto a granel. Mientras que debió importar R410 envasado durante los años 2018 y 2019 a fin de evitar el costo del arancel del envase que, de otro modo, el producto elaborado y envasado localmente no puede competir con el precio del producto importado.

Adicionalmente, FIASA manifestó haber importado un volumen muy pequeño de unas de las mezclas sustitutas de R22, el R404A, a efectos de complementar la venta de R22 ampliando la gama de productos disponibles y ofreciendo también una de las mezclas sustitutas para aquellos clientes que ya han reconvertido sus equipos [34].

Por su parte, la importadora ANSAL señaló que sus importaciones, en términos absolutos, fueron disminuyendo durante el período considerado principalmente por una reducción de las cuotas asignadas para la importación.

DPMG señaló que las importaciones de R22 están reguladas por las cuotas que permite el Programa Ozono y estas se reducen año tras año, señalando que FIASA *“mantiene casi la totalidad de la cuota”* y a raíz de esta circunstancia el precio del R22 es manejado por la misma empresa y que las importaciones de las mezclas sustitutas del R22 están directamente relacionadas con la reducción de las cuotas del citado gas refrigerante.

Con respecto al R410A, DPMG sostuvo que el incremento en las importaciones obedece al aumento de producción y al parque instalado de equipos de aire acondicionado que utilizan este gas, y que *“como no hay producción nacional todo este incremento es importado”*. También señaló que la peticionante no importó materia prima para la fabricación de R410 durante 2018 pero si el producto terminado desde China [35]/[36], por lo que DPMG concluyó que FIASA *“sólo produce R22, que se puede comercializar hasta 2030”*.

Con respecto a los cupos de importación/producción, señaló que FIASA y THE CHEMOURS (productor e importador, respectivamente) participan aproximadamente con el 85% en el mercado del R22.

DPMG manifestó que, conforme surge de la normativa, las cuotas de producción e importación pueden continuar hasta el 2030 y que los sustitutos del R22 surgieron como una solución para abastecer el mercado de reposición de equipos que utilizan R22 ya que la cantidad asignada de dicho gas se reduce año a año. Asimismo, señaló que FIASA *“...prácticamente se quedó con el monopolio de la oferta de R22 y es quien fija el precio. Esa posición le permite tener una rentabilidad extraordinaria y vender el R22 entre 4 y 6 veces más caro que el precio del*

mercado internacional”[37], agregando que un proceso similar al llevado a cabo con el R22, comenzará en 4 años en relación con las mezclas sustitutas y el R410[38].

Según QUIMEX las importaciones de mezclas sustitutas han servido para evitar que el precio interno del R22 sea aún más elevado del que ya es, ya que, debido a la existencia de restricciones a la importación, el valor del mismo es mucho más caro que sus valores históricos.

En sentido contrario, FIASA manifestó que los precios de las mezclas sustitutas del R22 y del R410 provenientes de China han generado una reducción del precio referencia en el mercado local para el R22 y para el R410 y una rentabilidad decreciente para la empresa[39]. Asimismo, la peticionante indicó que se registraron incrementos en dólares en los precios de las materias primas importadas a la par que se evidenció una disminución de los precios en dólares de los productos chinos importados. Esta combinación en las variaciones de precios en dólares de las materias primas y de los productos sustitutos importados ha configurado un escenario muy desfavorable para el desenvolvimiento de las actividades de la empresa, dado que los consumidores suelen privilegiar el precio por sobre otras variables al momento de elegir un producto, sobre todo en el caso de un producto commodity valorizado en moneda internacional como es el refrigerante.

Por último, FIASA manifestó que la rentabilidad de la empresa se redujo en los últimos tres años en un 44,38%, argumentado que dicha situación “...*afecta sobremanera la sustentabilidad de la empresa*”.

2. Amenaza de daño.

FIASA señaló que China “*es el mayor productor mundial de equipos de refrigeración por lo que poseen un mercado interno muy importante ..., y aprovechando la economía de escala, destinan los excedentes de esa producción que no colocan en su mercado interno al abastecimiento de mercados externos a precios muy bajos*”, y agregó que el principal cliente de China es Estados Unidos y que, si bien han “*sancionado medidas de protección antidumping contra refrigerantes de origen chino en 2016, igualmente si a partir de la guerra comercial entre ambos países los niveles arancelarios se elevan todavía más, esto puede ocasionar que menos producto chino ingrese a los EEUU y que esos excedentes de la producción china tengan que ser colocados en el resto del mundo...*”.

FIASA precisó que la capacidad libremente disponible de China es muy alta y que es el mayor productor de refrigerantes fluorados del mundo[40], poseyendo una muy fuerte y consolidada industria relacionada con la química del flúor. Es el primer productor mundial de fluorita, posee los mayores yacimientos de este recurso mineral en el mundo, materia prima para la fabricación del ácido fluorhídrico, que es a su vez una de las materias primas para la fabricación de refrigerantes fluorados. Ello le permite manejar el mercado mundial tanto de este mineral como del ácido fluorhídrico y, por ende, de los refrigerantes fluorados.

Estos factores de amenaza derivados de la irrupción de China con precios bajos en la industria de los refrigerantes en los últimos 10 años, según FIASA, pueden llevar a afectar gravemente a la evolución de la empresa, hasta verse en la necesidad de tener que cerrar la planta de producción de refrigerantes antes del plazo previsto para el cese de la producción de R22 en el año 2030 con la consiguiente pérdida de empleos que esto implica.

3. Otras consideraciones.

Respecto del R410A FIASA señaló que invirtió dinero en la instalación de una planta de *blending* de este gas, equipada con líneas de envasado para dicho producto y 10 isotanques para su transporte y almacenamiento, alegando que debido a los precios del producto chino en condiciones de dumping, “...*se ha complicado*

significativamente poder poner en marcha esta producción incipiente” sin que haya podido a la fecha producir volúmenes que permitan un uso mayor de la capacidad instalada.

La empresa indicó que, en el marco del Protocolo de Montreal, se puede avizorar que a mediano plazo el uso de R32 como refrigerante se terminará imponiendo sobre el uso de R410A y, por ende, contar con capacidad de producción local de R32 será importante para abastecer a la industria de la refrigeración local sin depender completamente de la importación de otros refrigerantes, ni siquiera del R125 que es el otro componente del R410A.

FIASA consideró que también se encuentran afectados los planes futuros de la empresa, como por ejemplo *“el desarrollo de un proyecto para la modificación del proceso de producción de R22 para poder producir también R32[41]”*. Asimismo *“puede afectar fuertemente la solvencia de la empresa e imposibilitar el desarrollo de otros proyectos en los que la empresa se encuentra trabajando[42]”*.

Finalmente, FIASA comentó que en nuestro país no se han instrumentado políticas destinadas a reemplazar el uso de R410A por R32, pero puede que esto se vaya generando con el tiempo, sobre todo a partir de la promoción del uso de R32 que están realizando algunas empresas japonesas fabricantes de equipos de aire acondicionado como DAIKIN o PANASONIC.

4. Efectos de una eventual medida.

FIASA destacó que desde que se inició el pedido de apertura de investigación a la fecha las condiciones se modificaron *“para peor”* ya que, en lo que se refiere a los precios de los refrigerantes ofrecidos por China, el precio de la serie 400 en general, tanto del R410a como de las mezclas sustitutas, aumentó desde abril de 2017 hasta fines de ese año para luego volver a bajar hasta valores de alrededor de la mitad de lo que llegó a alcanzar en ese momento, lo que obedeció a la protección anti dumping dictada recientemente en Estados Unidos[43], lo cual ha generado que los excedentes de la producción china que habitualmente se vendían a bajo precio en el mercado global se hayan visto incrementados significativamente con la consiguiente reducción en los precios.

Según FIASA, *“esto hace que un derecho antidumping del 38%, que podría dictaminarse en caso de que al final de la actual investigación se llegue finalmente a la conclusión de la existencia de dumping por parte de las empresas chinas, resulta a todas luces insuficiente para proteger a la industria local. Solo para poner en perspectiva la situación vigente en el mercado global de refrigerantes se puede mencionar que en EEUU el derecho anti dumping fijado por las autoridades para el R410a y las mezclas de la serie 400 es del 285%, lo cual en sí mismo refleja el nivel de dumping ejercido por las empresas chinas y, más allá de las metodologías empleadas para determinar la magnitud del derecho antidumping en un lugar u en otro, demuestra también el fuerte interés de las autoridades de EEUU en proteger a su industria que genera empleo y paga impuestos en EEUU”*.

VII.- ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DAÑO.

El Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales*

productos”.

En vista de lo dispuesto en la citada norma, la CNCE procedió a analizar inicialmente la evolución de las importaciones de mezclas de hidrofluorocarbonos y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

A fin de proceder a realizar dicho análisis, la CNCE definió como período investigado el lapso que abarca los años completos 2016-2018 y el mes de enero de 2019[44].

En esta instancia final de la investigación se efectuaron verificaciones “in situ” en distintas empresas participantes, con el objeto de constatar si la información suministrada por ellas se encontraba respaldada por los soportes documentales pertinentes.

Por el lado de las empresas importadoras, se realizó tal verificación a las firmas ANSAL REFRIGERACIÓN y URIARTE TALDEA. En la siguiente tabla se presenta en forma resumida los resultados de dichas verificaciones. Para mayor detalle, se remite a los respectivos informes, que forman parte del Informe Técnico.

Tabla N° 4 – Verificaciones efectuadas a las firmas importadores.

Empresa	Resumen
ANSAL REFRIGERACIÓN	<p><u>Variables objeto de verificación:</u> precios en el mercado interno, importaciones, costos de nacionalización, compras internas, existencias.</p> <p><u>Resultado:</u> no se pudieron verificar las existencias. Surgieron diferencias con los costos de nacionalización y las compras internas.</p>
URIARTE TALDEA	<p><u>Variables objeto de verificación:</u> reventa y precios en el mercado interno, importaciones, costos de nacionalización y existencias.</p> <p><u>Resultado:</u> no pudieron verificarse las existencias. Surgieron diferencias en las importaciones, surgieron diferencias de escasa significatividad en los costos de nacionalización, y se verificó con salvedades la reventa y los precios en el mercado interno.</p>

Fuente: Información obrante en el Informe Técnico

VII.1. Evolución de las importaciones y condiciones de competencia entre el producto nacional y el importado objeto de investigación.

El Artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que, al analizar las pruebas pertinentes, se tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de presunto dumping, “en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador”.

VII.1.1 – R22/Mezclas sustitutas.

La información relativa a las importaciones de mezclas sustitutas fue obtenida de fuente DGA, de UNIDAD DE MONITOREO y de la información aportada por FIASA, ANSAL, URIARTE TALDEA, QUIMEX, VETEK y

REFRIGERACION OMAR y corresponde a los despachos ingresados a través de la posición arancelaria NCM/SIM 3824.78.10.000.

Las importaciones totales de mezclas sustitutas, en volumen, fueron de 727,4 mil kilogramos en 2016, aumentaron 33% en 2017 y disminuyeron 33% en 2018, cuando fueron de 652,2 mil kilogramos importados. En enero de 2019 totalizaron 141 mil kilogramos, 32% más que en el mismo mes de 2018. Las importaciones investigadas fueron de 621,9 mil kilogramos en 2016 y tuvieron un comportamiento similar: aumentaron 29% en 2017, disminuyeron 40% en 2018, cuando fueron de 481,1 mil kilogramos, y volvieron a aumentar 60% en el período analizado de 2019, cuando fueron de 127,4 mil kilogramos. La participación de las importaciones de China en el total importado fue del 85% en 2016, 83% en 2017, 74% en 2018 y 90% en enero de 2019.

Las importaciones de los orígenes no investigados (entre los que se destaca Estados Unidos) fueron de 105,4 mil kilogramos en 2016 y aumentaron durante los años completos: 58% en 2017 y 3% en 2018, cuando se importaron 171,1 mil kilogramos, para disminuir 50% en enero de 2019, totalizando 13,5 mil kilogramos. Estas importaciones representaron el 15% del total importado en 2016, 17% en 2017, 26% en 2018 y 10% en enero de 2019.

En valores, las importaciones totales fueron de 3,3 millones de dólares FOB en 2016 y tuvieron el mismo comportamiento que en volumen: aumentaron 39% en 2017, disminuyeron 17% en 2018, cuando totalizaron 3,9 millones de dólares FOB, y aumentaron 36% en enero de 2019, cuando fueron de 817,1 mil dólares FOB. Las importaciones investigadas fueron de 2,7 millones de dólares FOB en 2016, se incrementaron 32% en 2017, disminuyeron 22% en 2018, cuando totalizaron 2,8 millones de dólares FOB, y aumentaron 66% en el período de 2019, cuando fueron de 734,2 mil dólares FOB.

El precio medio FOB de las importaciones originarias de China fue de 4,45 dólares FOB por kilogramo en 2016, aumentando durante todo el período: 2% en 2017, 31% en 2018, cuando fue de 5,96 dólares FOB por kilogramo, y 4% en enero de 2019, con 5,76 dólares FOB por kilogramo. El precio medio FOB de Estados Unidos fue de 5,92 dólares FOB por kilogramo en 2016, aumentó 9% en 2017 y disminuyó 5% en 2018, cuando fue de 6,14 dólares FOB, aumentando 3% en el período analizado de 2019, con 6,12 dólares FOB por kilogramo y el precio medio FOB del resto de los orígenes fue de 6,14 dólares FOB por kilogramo en 2018, único período para el que se tiene datos[45].

El consumo aparente de mezclas sustitutas/R22[46] fue de 2,8 millones de kilogramos en 2016, se incrementó 16% en 2017, disminuyó 22% en 2018, cuando fue de 2,6 millones de kilogramos, y volvió a aumentar 20% en el período parcial de 2019, totalizando 344,3 mil de kilogramos. En este contexto, la participación de las ventas de producción nacional en dicho consumo fue del 58% en 2016, 52% en 2017, 51% en 2018 y 54% en enero de 2019.

Al analizar el comportamiento de las importaciones investigadas en el consumo aparente, se observó que éstas tuvieron una participación del 22% en 2016, 24% en 2017, 19% en 2018 y 37% en enero de 2019. Las importaciones de orígenes distintos al investigado[47] participaron con el 20% del consumo aparente en 2016, 24% en 2017, 30% en 2018 y 9% en el período parcial de 2019.

La relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de R22 fue de 36% en 2016, 44% en 2017, 40% en 2018 y 141% en enero de 2019.

VII.1.2 – Mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410).

La información relativa a las importaciones de mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano fue obtenida de fuente DGA, de UNIDAD DE MONITOREO, y de la información aportada por FIASA, ANSAL, URIARTE TALDEA, QUIMEX, VETEK y REFRIGERACION OMAR y corresponde a los despachos ingresados a través de la posición arancelaria NCM/SIM 3824.78.90.000.

Las importaciones totales de R410, en volumen, fueron de 1,7 millón de kilogramos en 2016 y aumentaron durante los años completos investigados: 1% en 2017 y 14% en 2018, con 1,9 millones de kilogramos importados, mientras que disminuyeron 28% en enero de 2019, con 208,6 mil kilogramos. Las importaciones investigadas fueron de 1,6 millón de kilogramos en 2016 y tuvieron un comportamiento oscilante: disminuyeron 2% en 2017, se incrementaron 19% en 2018, con 1,9 millón de kilogramos, y volvieron a disminuir 25% en el período analizado de 2019, con 207,5 mil kilogramos importados. La participación de las importaciones de China en el total importado fue del 94% en 2016, 91% en 2017, 95% en 2018 y 99% en enero de 2019[48].

Las importaciones de los orígenes no investigados (entre los que se destaca Estados Unidos) fueron de 99,5 mil kilogramos en 2016 y aumentaron 51% en 2017, para disminuir el resto del período: 38% en 2018, cuando se importaron 93,5 mil kilogramos, y 91% en enero de 2019, cuando fueron de mil kilogramos. Estas importaciones representaron el 6% del total importado en 2016, 9% en 2017, 5% en 2018 y 1% en enero de 2019.

En valores, las importaciones totales fueron de 6,3 millones de dólares FOB en 2016, y tuvieron la misma tendencia que en volumen, aunque con variaciones de distinta magnitud: aumentaron 25% en 2017 y 41% en 2018, cuando totalizaron 11,2 millones de dólares FOB, mientras que disminuyeron 28% en enero de 2019, cuando fueron de 1,1 millón de dólares FOB. Las importaciones investigadas fueron de 5,7 millones de dólares FOB en 2016, se incrementaron 15% en 2017 y 52% en 2018, cuando totalizaron 10 millones de dólares FOB, y disminuyeron 27% en el período de 2019, con 1,1 millón de dólares FOB.

El precio medio FOB de las importaciones originarias de China fue de 3,54 dólares FOB por kilogramo en 2016, aumentando durante los años completos analizados: 17% en 2017, 28% en 2018, cuando fue de 5,26 dólares FOB por kilogramo, y disminuyendo 3% en enero de 2019, con 5,49 dólares FOB por kilogramo. El precio medio FOB de Estados Unidos fue de 6,07 dólares FOB por kilogramo en 2016, aumentó 47% en 2017, 46% en 2018, cuando fue de 13,01 dólares FOB, y 493% en el período analizado de 2019, alcanzando 25,93 dólares FOB por kilogramo. El precio medio FOB del resto de los orígenes fue de 6,71 dólares FOB por kilogramo en 2016 y aumentó hasta los 61,67 dólares por kilogramo en 2018, no registrándose operaciones en enero de 2019 (se señala que los altos precios FOB de Estados Unidos y del Resto corresponden a volúmenes marginales).

El consumo aparente de R410 fue de 1,7 millones de kilogramos en 2016, se incrementó 4% en 2017 y 12% en 2018, cuando fue de 2 millones de kilogramos, y disminuyó 28% en el período parcial de 2019, al totalizar 208,6 mil kilogramos. En este contexto, la participación de las ventas de producción nacional en dicho consumo fue nula en 2016, del 3% en 2017, 1% en 2018 y nuevamente nula en enero de 2019.

La participación de las importaciones investigadas en el consumo aparente pasó del 94% en 2016, al 89% en 2017, 94% en 2018 y 99% en enero de 2019, mientras que las importaciones de orígenes distintos al investigado participaron con el 6% del consumo aparente en 2016, 8% en 2017, 5% en 2018 y 1% en el período parcial de 2019.

La relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de R410 fue de 4.735% en 2016, 5.002% en 2017 y de 2.788% en 2018.

VII.2. Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar nacional.

Según lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y la correspondiente reglamentación nacional, la Comisión debe determinar si las importaciones investigadas afectaron los precios del producto similar en el mercado interno. Para ello la CNCE procedió a analizar si existió una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer descender de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de investigación y del similar nacional se realizaron distintas comparaciones de precios en base a la información disponible en el expediente.

En esta etapa final del procedimiento, la CNCE consideró adecuado realizar las siguientes comparaciones de precios.

VII.2.a. - R22/Mezclas sustitutas.

Se realizaron comparaciones considerando el producto envasado en garrafas. En el caso del producto importado, corresponde a las mezclas sustitutas en garrafas de 11,3 kg, mientras que en el caso del producto nacional a R22 envasado en garrafas de 13,6kg.

Estas comparaciones se efectuaron, al igual que en la etapa anterior, tanto a nivel de depósito del importador como de primera venta dado que, según la información aportada por las partes, los importadores son revendedores del producto pudiendo adquirir el mismo a la firma local o bien importarlo. El principal importador de mezclas tuvo abastecimiento dual, por lo que depósito del importador sería el canal relevante. También, ANSAL y REFRIGERACIÓN OMAR tuvieron abastecimiento dual. Pero hubo importadores que no tuvieron abastecimiento dual, como DPMG, segundo en el ranking (27% de las importaciones).

Como precio del producto nacional se consideró el ingreso medio por ventas de FIASA mientras que, para el precio del producto importado en la comparación a depósito del importador se consideró el precio medio FOB nacionalizado correspondiente a envases de 11,3 kg identificados en la base de importaciones, mientras que para la comparación a nivel de primera venta se consideraron los precios ponderados por ventas informados por las empresas ANSAL, URIARTE TALDEA y VETEK.

El coeficiente de nacionalización a nivel de depósito del importador surge de la información aportada por las mencionadas empresas importadoras, ponderado por el total de importaciones de cada una[49].

De las comparaciones efectuadas se observó que el precio del producto importado de China estuvo por debajo del nacional en la comparación a nivel de depósito del importador, mientras que, a nivel de primera venta, en general, el precio del producto importado fue levemente superior al nacional, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 5: Comparaciones de Precios

"Universo comparado"	Precio nacional	Precio importado	Canal	2016	2017	2018	Ene 19

R22/mezclas sustitutas representativo	Ingreso medio con rentabilidad observada – garrafas de 13,6 kg	FOB medio nacionalizado – garrafas de 11,3kg	Depósito del importador	-41%	-38%	-22%	Subvaloración
		Ingreso medio por ventas – garrafas de 11,3kg	Primera venta	-5%	0,3%	7%	sobrevaloración

Nota: Los precios considerados fueron expresados en dólares por kilogramo.

Fuente: Informe Técnico

VII.2.b. - Mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410).

Las comparaciones se realizaron considerando el producto comercializado a granel y, en garrafas de 11,3kg.

Dado que el productor nacional sólo comercializa el producto a granel, adquirido únicamente por usuarios directos, la comparación se realizó a nivel de primera venta.

Como precio del producto nacional en el caso del producto a granel, se utilizó a) el ingreso medio por ventas de FIASA y b) el costo medio unitario de la productora nacional, al que se le adicionó una rentabilidad considerada como razonable por esta CNCE para el sector. Para el producto en garrafas de 11,3 kg, a los precios del producto nacional a granel se le adicionó el costo correspondiente a una garrafa, de acuerdo a la información aportada por el productor nacional en el marco del expediente[50].

Como precio del producto importado se consideró el precio medio FOB nacionalizado de las operaciones identificadas con la descripción a granel, en isotanques y en envases de 11,3kg. Se tomó el coeficiente a depósito del importador suministrado por FIASA en la solicitud de apertura de investigación, al cual se le adicionó un coeficiente teórico a nivel de primera venta.

Dada la estructura de comercialización de este producto, se realizó una comparación considerando la destinación al Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, donde, para la cual del coeficiente de nacionalización aportado por FIASA se dedujeron los valores correspondientes al derecho de importación y a la tasa de estadística.

De las comparaciones efectuadas, se observó que el precio del producto importado de China estuvo por debajo del nacional en todos los casos al considerar el producto a granel, mientras que estuvo tanto por debajo como por encima del nacional en la comparación del producto envasado en garrafas, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 6: Comparaciones de Precios

"Universo comparado"	Canal	Precio importado	Precio nacional	2016	2017	2018	Ene 19

R410	Primera venta	FOB medio nacionalizado – granel – Tierra del Fuego	Ingreso medio - granel	Rentabilidad observada	-	-48%	-14%	s/op
				Rentabilidad razonable	-19%	-66%	-14%	s/op
	FOB medio nacionalizado – garrafas de 11,3 kg		Ingreso medio más costo de garrafa – Rentabilidad observada	-	-46%	7%	s/op	

Nota: Los precios considerados fueron expresados en dólares por kilogramo.

Fuente: Informe Técnico

VII.3. Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional.

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que “*El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción...*”.

VII.3.1. Condición de la industria.

La evaluación de la condición o situación de la industria nacional debe incluir un conjunto de “*factores e índices económicos pertinentes*” que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Si bien la norma mencionada enumera un conjunto de factores e índices, expresa que la “*enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva*”.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico que se adjunta a la presente. A continuación, se desarrollarán en forma sintética las observaciones que de ellos se desprenden.

Asimismo, en esta instancia se realizó una verificación “in situ” a la empresa FIASA. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los resultados de la misma[51].

Tabla N° 7: Verificación efectuada a la empresa peticionante.

Empresa	Resumen
FIASA	<p><u>Variables objeto de verificación:</u> ventas y precios al mercado interno, reventa del producto importado R410 y mezclas sustitutas de R22, existencias, costos unitarios y totales, personal ocupado y masa salarial, inversiones en bienes de uso.</p> <p><u>Resultado:</u> solo surgieron salvedades al verificarse las existencias.</p>

VII.3.1.a - R22/Mezclas sustitutas.

La producción nacional de R22 (coincidente con la de la peticionante) fue de 1,74 millón de kilogramos en 2016, aumentó 5% en 2017, disminuyó 35% en 2018, cuando se produjeron 1,19 millón de kilogramos, y se incrementó 95% en enero de 2019, cuando fue de 90,2 mil kilogramos.

Las ventas al mercado interno, en volumen, totalizaron 1,66 millón de kilogramos en 2016, aumentaron 4% en 2017, disminuyeron 23% en 2018, cuando fueron de 1,33 millón de kilogramos, y se incrementaron 20% en enero de 2019, cuando se vendieron 186,9 mil kilogramos. En valores fueron de 177,93 millones de pesos en 2016 y se incrementaron durante todo el período: 11% en 2017, 29% en 2018, al registrar 253,12 millones de pesos, y 139% en enero de 2019. El ingreso medio por ventas fue de 107 pesos por kilogramo en 2016 y aumentó en todo el período analizado: 6% en 2017, 66% en 2018, cuando fue de 189 pesos por kilogramo, y 100% en enero de 2019.

Las existencias de R22 fueron de 436,1 mil kilogramos en 2016 y se incrementaron 3% en 2017 para disminuir el resto del período: 36% en 2018, con 286,3 mil kilogramos, y 45% en el período parcial de 2019, cuando fueron de 180,4 mil kilogramos. Así, la relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio, fue de 3,1 en 2016 y en 2017, 2,6 en 2018 y 1,0 en enero de 2019[52].

La capacidad de producción nacional fue de 7,79 millones de kilogramos en 2016 y se mantuvo sin variaciones durante todo el período. En enero de 2019, dicha capacidad fue de 649,3 mil kilogramos. El grado de utilización de la misma fue de 22% en 2016, 23% en 2017, 15% en 2018 y 14% en enero de 2019. Se recuerda que en cumplimiento de la legislación vigente se asignan cupos de producción que fueron para cada uno de los años completos analizados de 3,6 millones de kilogramos y para el período parcial de 2019 de 300 mil kilogramos. El porcentaje de utilización del cupo fue del 48% en 2016, 51% en 2017, 33% en 2018 y 30% en enero de 2019. Este cupo representó el 46% de la capacidad de producción de la empresa. Se destaca que el cupo de producción asignado hubiera alcanzado para abastecer en su totalidad al mercado de R22/mezclas sustitutas, con excepción del mes analizado de 2019.

El nivel de empleo del área de producción (compartido con la producción de R410) fue de 54 personas en 2016 y en 2017, 49 personas 2018 y 46 personas en enero de 2019. El salario medio mensual aumentó durante todo el período, pasando de 29.183 pesos en 2016 a 58.677 pesos en 2018 y a 78.943 pesos en enero de 2019.

La empresa peticionante suministró las estructuras de costos del producto representativo “R22 en envases de 13,6kg”, en pesos por kilogramo, para los años 2016, 2017, 2018 y para enero de 2019.

En dicha estructura de costos se observaron niveles de rentabilidad (medidos como la relación precio/costo) por encima de la unidad, y muy por encima del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE, durante todo el período analizado.

Tabla N° 8 – Estructuras de Costos

Producto	Variación interanual del Costo Medio unitario			Relación Precio/Costo		Participación en la facturación del producto similar (2018)
	2017/2016	2018/2017	Ene 19/2018	Mínima	Máxima	
R22 en envases de 13,6 kg.	7%	76%	35%	Superior a la unidad y superior al nivel medio considerado razonable por esta CNCE (2018)	Superior a la unidad y superior al nivel medio considerado razonable por esta CNCE (2017)	30,34%

Fuente: Informe Técnico.

Asimismo, en la siguiente tabla se presentan los precios de venta aportados por FIASA.

Tabla N° 9 – Precios corrientes.

Producto	Variación interanual			Precio (en pesos por kg)	
	2017/2016	2018/2017	Ene 19/ Ene 18	Mínimo (2016)	Máximo (2018)
R22 en envases de 13,6 kg	8%	65%	-	133,16	236,51

Nota: El precio máximo corresponde a enero de 2019 pero no se muestra atento a ser confidencial, al igual que el precio del mismo periodo del año anterior. En este caso, no se presenta la variación para dicho periodo.

Fuente: Informe Técnico.

El precio en relación al índice de Precios Internos al por Mayor –IPIM- Nivel General, elaborado por el INDEC, registró una disminución en 2017 (8%) y un incremento en 2018 (10%).

De las cuentas específicas de R22 de la empresa se observó que la relación ventas/costos resultó superior a la unidad durante todo el período, mostrando un comportamiento decreciente durante los años completos analizados, ubicándose en general en niveles por encima del nivel medio considerado como razonable por la CNCE.

VII.3.1.b – Mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410).

La producción nacional de R410 (coincidente con la de la peticionante) fue de 34,3 mil kilogramos en 2016, disminuyó 7% en 2017 y se incrementó 113% en 2018, cuando se produjeron 68,2 mil kilogramos, siendo nula en enero de 2019.

Las ventas al mercado interno, en volumen, fueron nulas en 2016, alcanzaron 49,7 mil kilogramos en 2017 y 27,7 mil kilogramos en 2018. En enero de 2019 no se registraron ventas de este producto. En valores las ventas fueron de 8,15 millones de pesos en 2017 y disminuyeron 30% en 2018, al registrar 5,74 millones de pesos. El ingreso medio fue de 164 pesos por kilogramo en 2017 y de 207 pesos por kilogramo en 2018.

Las existencias fueron de 34,3 mil kilogramos en 2016 y disminuyeron 55% en 2017 para incrementarse 274% en 2018, cuando fueron de 58,2 mil kilogramos. En enero de 2019 este volumen se mantuvo. Así, la relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio, fue de 3,8 en 2017 y de 25,2 en 2018[53].

La capacidad de producción nacional fue de 1,40 millones de kilogramos en 2016 y se incrementó 23% en 2017, y se mantuvo constante en 2018 en un nivel de 1,72 millones de kilogramos. En enero de 2019, la capacidad fue de 144 mil kilogramos. El grado de utilización de dicha capacidad de producción fue de 2% en 2016 y en 2017 y de 4% en 2018. Esta capacidad de producción no resultó suficiente para cubrir la totalidad del consumo aparente.

El nivel de empleo del área de producción (que como fuera mencionado es compartido con la producción de R22, empleándose la misma cantidad de gente indistintamente para ambos productos) fue de 54 personas en 2016 y en 2017, 49 personas 2018 y 46 personas en enero de 2019. El salario medio mensual aumentó durante todo el período, pasando de 29.183 pesos en 2016 a 58.677 pesos en 2018 y a 78.943 pesos en enero de 2019.

La peticionante suministró las estructuras de costos del producto R410 a granel, en pesos por kilogramo, para los años 2016, 2017 y 2018.

De dicha estructura de costos se observaron niveles de rentabilidad (medidos como la relación precio/costo) por debajo de la unidad al inicio del período y por encima de la misma en el último año completo analizado[54].

Tabla N° 10 – Estructuras de Costos

Producto	Variación interanual del Costo Medio unitario			Relación Precio/Costo		Participación en la facturación del producto similar (2018)
	2017/ 2016	2018/ 2017	Ene 19/ 2018	Mínima	Máxima	
R410 a granel	198%	-17%	n/c	Inferior a la unidad (2017)	Superior a la unidad y en torno del nivel medio considerado razonable por esta CNCE (2018)	100%

Fuente: Informe Técnico.

En la siguiente tabla se presentan los precios de venta aportados por FIASA.

Tabla N° 11 – Precios corrientes.

Producto	Variación interanual			Precio (en pesos por kg)	
	2017/2016	2018/2017	Ene 19/ Ene 18	Mínimo (2017)	Máximo (2018)
R410 a granel	-	26%	s/op	163,97	206,70

Fuente: Informe Técnico.

El precio en relación del índice de Precios Internos al por Mayor –IPIM- Nivel General, elaborado por el INDEC, registró una disminución del 16% en 2018.

VII.3.1.c – Mezclas de hidrofluorocarbonos.

Respecto de la información de los principales rubros contables de la empresa FIASA[55], se observó que las ventas al mercado interno de mezclas de hidrofluorocarbonos representaron el 85%, el 83% y el 71% de la facturación total de la firma en el período analizado. En lo que respecta a los indicadores de liquidez, la empresa registró buenos y muy altos niveles durante todo el período, crecientes en el último año en lo que respecta a la liquidez corriente, con un bajo y decreciente endeudamiento global.

Los indicadores de rentabilidad fueron aceptables, aunque decrecientes desde 2016, revirtiendo la tendencia y alcanzando los niveles más altos, en algunos de los indicadores, en 2018.

En cuanto a la capacidad de reunir capital[56] de la empresa tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos, mostraron valores positivos. Por su lado, el flujo de efectivo^[57] disminuyó 32% en 2016, 33% en 2017 y 14% en 2018, representando aproximadamente el 18% del activo corriente en el último período. Finalmente, se registraron inversiones de carácter financiero de corto plazo principalmente al inicio del período, con tendencia decreciente.

VII.3.2. Condiciones de competencia.

A continuación se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de mezclas de hidrofluorocarbonos concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollándose aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización, b) el mercado internacional, con referencia a la oferta y demanda mundial y una breve descripción de los principales flujos comerciales, así como a características del mercado del origen objeto de investigación, y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VII.3. 2.a. Mercado Nacional.

a.1 Consideraciones generales respecto al Protocolo de Montreal y la legislación nacional.

Como fuera expuesto en otras secciones, el R22, las mezclas sustitutas del R22 y el R410 son considerados gases refrigerantes que actúan como agentes de enfriamiento, contando cada uno con características físico químicas específicas, tales como el punto de evaporación o condensación, el peso molecular, entre otras. En la sección Producto Similar de la presente acta se detallaron las características de cada uno de ellos.

A partir de la entrada en vigor del Protocolo de Montreal en el año 1989, y de sus sucesivas modificaciones, se establecieron plazos, límites y restricciones a la fabricación, comercialización y consumo de sustancias que agotan la capa de ozono, entre las que se encuentra el R22. Por dicho Protocolo los países desarrollados se comprometieron a detener la producción de gases refrigerantes de tipo HCFC (hidroclorofluorocarbonos) en 2015, mientras que el resto de los países, entre los cuales se encuentra la Argentina, continuarían produciendo y comercializando estos gases respetando un cronograma de reducción gradual, hasta su completa eliminación en el año 2030.

En este contexto, como fuera mencionado, Argentina por Ley N° 24.040 incorporó a su normativa las disposiciones que se ajustan las sustancias controladas incluidas en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal relativo sustancias agotadoras de la capa de ozono. Asimismo, por el Decreto N° 1609 de fecha 17 de noviembre de 2004, se creó el RIESAO, se estableció un Sistema de Licencias de Importación y Exportación de las sustancias controladas, y se fijaron cupos de producción y de importación de R22 que, de acuerdo a un registro histórico, son distribuidas y adjudicadas anualmente por la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

En 2013, por medio de la Resolución N° 1640/12 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se estableció el uso exclusivo del gas R410 para la producción de nuevos equipos de aire acondicionado.

Asimismo, por Resolución N° 1813/12^[58], se modificó el artículo 15 de la Resolución SAyDS N° 953/04 para incluir una línea de base de consumo y producción y medidas de control de los HCFCs, entre los que se encuentra el R410, y se estableció un cronograma de reducción hasta su completa eliminación.

Asimismo, en la 28ava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, realizada el 15 de octubre de 2016 en Kigali, Ruanda, se llegó a un acuerdo para la eliminación gradual de los HFC que pueden tener potenciales de calentamiento global (PCG) altos o muy altos. Se fijó un cronograma de reducción para la producción y consumo de gases HFC para dos grupos de países de acuerdo a su nivel de desarrollo económico. A los países considerados como países en desarrollo se les otorgan plazos más largos de reducciones de producción y consumo que a los países considerados como desarrollados.

Los países se dividieron en dos grupos: i) Grupo 1, integrado por la mayoría de Partes del Artículo 5 (incluida la Argentina); y ii) Grupo 2: Bahrein, India, Irán, Iraq, Kuwait, Omán, Pakistán, Catar, Arabia Saudí, y los Emiratos Árabes Unidos. A este último se le aplican plazos de congelación y eliminación para los HCFs más largos que al Grupo 1.

Para los países en desarrollo (Argentina incluida) la obligación de tener un sistema de licencias entrará en vigencia cuando se ratifique la enmienda, o cuando comience la primera medida de control, establecida para enero de 2024, fecha a partir de la cual deben fijarse cupos de producción e importación para las sustancias controladas. Será potestad de cada país decidir si los cupos serán distribuidos por cada sustancia controlada o por las mezclas de los mismos.

Específicamente en el caso de nuestro país se establecerán cupos de importación para los HFCs cuando entren en vigencia las medidas de control establecidas en la enmienda de Kigali (es decir, en enero de 2024). Se remite al Informe Técnico para detalles de dicho cronograma.

a.2 Características del mercado.

En el caso del segmento de R22 / mezclas sustitutas, el consumo aparente en 2018 fue de 2,6 mil toneladas, equivalentes a 484,3 millones de pesos y a 17,2 millones de dólares. En el caso del R410, el consumo aparente en dicho año fue de 2,02 mil toneladas, que representó 515,5 millones de pesos (18,3 millones de dólares).

Durante el período investigado, las importaciones de mezclas sustitutas originarias de China fueron realizadas por un total de 21 empresas, mientras que fueron 26 las firmas que realizaron importaciones de R410. Del total de las empresas importadoras, 17 de ellas realizaron importaciones tanto de mezclas sustitutas como de R410.

Con respecto a la estacionalidad de la oferta, tanto FIASA como ANSAL, REFRIGERACIÓN OMAR, THE CHEMOURS y VETEK, indicaron que se producen variaciones en las cantidades ofertadas de R22, de mezclas sustitutas y de R410 en el período de octubre a marzo, asociadas principalmente a variaciones de la demanda. URIARTE TALDEA asoció la estacionalidad de la oferta de R22/mezclas sustitutas al abastecimiento de insumos, mientras que para DPMG y QUIMEX no existe estacionalidad.

Respecto del efecto que la estacionalidad genera en los precios ANSAL, THE CHEMOURS y QUIMEX indicaron que las variaciones en las cantidades ofertadas no se reflejan en los precios de los productos. FIASA señaló que los precios del R22 y el R410, varían de acuerdo con las variaciones internacionales fundamentalmente del precio del petróleo.

Con relación al abastecimiento de R22 y mezclas sustitutas, tres empresas indicaron tener abastecimiento dual, es decir que importan mezclas sustitutas y adquieren R22 nacional. Con respecto al R410, ninguno de los importadores que participaron en la investigación informó haber tenido abastecimiento dual a lo largo del período investigado.

Con respecto a la estacionalidad de la demanda, tanto FIASA como ANSAL, DPMG, THE CHEMOURS, VETEK y URIARTE TALDEA indicaron que está asociada principalmente a factores climáticos. Asimismo, THE CHEMOURS, VETEK y URIARTE TALDEA agregaron que está asociada también a la estacionalidad de la oferta, mientras que DPMG la vinculó adicionalmente a la fabricación de equipos de aire acondicionado.

En relación a la dinámica del mercado nacional de gases refrigerantes a partir del año 2013 el sector sufrió una profunda transformación.

Hasta el año 2012 el mercado de gases estaba centrado principalmente en el R22, representando alrededor del 93% del consumo aparente, mientras que el 7% restante se dividía entre las mezclas sustitutas y en menor medida el R410. El R22 era abastecido por importaciones originarias primordialmente de China y Estados Unidos y por la producción nacional. En el año 2013, en consonancia con lo establecido en el Protocolo de Montreal, se implementó en la Argentina la Resolución 1640/12 de la entonces Secretaría de Medio Ambiente que estipulaba la prohibición, a partir del 1° de enero de dicho año, de fabricar, ensamblar, comercializar e importar equipos de aire acondicionado de uso doméstico que requiriesen para su funcionamiento sustancias que agotan la capa de ozono.

De esta forma, los fabricantes de equipos de aire acondicionado, localizados en su totalidad en Provincia de

Tierra del Fuego, debieron adquirir exclusivamente R410 para la fabricación de nuevos equipos, mientras que el R22 pasó a ser utilizado únicamente en el segmento de refrigeración comercial e industrial, que no se encuentra alcanzado por la mencionada Resolución, y también en el mercado de reposición para abastecer la recarga de los equipos de aire cuya fecha de fabricación es previa al año 2013.

De esta manera, a partir del año 2013, el R22 pasó a representar alrededor del 50% del consumo aparente total de gases refrigerantes, el R410 pasó a representar en promedio un 40% del total, mientras que el 10% restante pasó a corresponder al conjunto de mezclas sustitutas.

Asimismo, con la implementación del cupo de producción e importación del gas R410 para enero de 2024 ya se prevé una nueva sustitución en el consumo de gases en favor del R32 (insumo a su vez del R410) un refrigerante más eficiente, cuyo coeficiente de efecto invernadero es inferior al del R410.

FIASA informó que está realizando un estudio preliminar para identificar los cambios a realizar para adaptar su planta de producción para poder producir R32. En particular, llevó a cabo un estudio técnico con la UTN (Universidad Tecnológica Nacional) para realizar una simulación de la reacción química entre el cloruro de metileno y el ácido fluorhídrico para la obtención del R32. La concreción del proyecto insumiría aproximadamente 9 meses.

VII.3.2.b. Mercado Internacional.

La mayor parte de las empresas que participaron en la investigación coinciden en resaltar que el mercado mundial de refrigerantes se encuentra relativamente concentrado. Según FIASA, *“en el mundo, la industria está integrada por las norteamericanas CHEMOURS y HONEYWELL, la francesa ARKEMA, la mexicana MEXICHEM (que compró los activos de la inglesa INEOS FLUOR), la alemana SOLVAY, las japonesas DAIKING y MITSUI, y numerosas empresas de China e India”*. Manifestó además que *“Frio Industrias Argentinas S.A. es la única empresa en el MERCOSUR que fabrica refrigerantes. En Latinoamérica existen otras dos empresas que poseen plantas de refrigerantes, una es QUIMOBASICOS de México y la otra es PRODUVEN de Venezuela un antiguo joint venture entre el estado de Venezuela y ARKEMA y cuya propiedad es ahora compartida en partes iguales entre el estado venezolano y una empresa local de capital privado”*.

QUIMEX destacó que *“China es el principal fabricante y proveedor mundial por volumen, tanto de R22 como de los productos puros que se usan para las mezclas, y de las mezclas mismas, contando con un gran número de empresas fabricantes”*. THE CHEMOURS indicó que China, Argentina y México, son los principales productores de R22 a nivel internacional mientras que, en el caso de las mezclas sustitutas y el R410, la producción se concentra en China y Estados Unidos.

FIASA también indicó que *“China es el principal productor y consumidor de HCFC-22 (hidroclorofluorocarbonos) en el mundo”* así como también *“produce más del 60% de los HFC (hidrofluorocarbonos) del mundo, según la Asociación China de Industrias de Flúor y Silicona. Produce HFC-134a, HFC-125, HFC-152a, HFC-32 HFC-143a, HFC-227ea, HFC-245fa, HFC-236fa, HFC- 410a y todas las mezclas sustitutas del R22. Al igual que en el caso del mercado global de HCFC22, esta predominancia de China en el mercado global de HFCs se manifiesta en una gran capacidad exportadora que le posibilita ofrecer precios competitivos y ganar participación de mercado en los diferentes países consumidores. Al declararse existencia de dumping por parte de China en los EEUU ha generado que las importaciones[59] de HFCs chinas a EEUU (el segundo mercado consumidor de HFCs después de China) han decrecido con el consiguiente excedente disponible para ser exportado a los demás países del mercado global”*.

Con respecto a la evolución de los precios internacionales y sus mecanismos de formación, DPMG señaló que “*existe una oferta relativamente estable y los precios dependen de la demanda. El precio se maneja como el de un commodity a nivel internacional. En la época de calor del hemisferio norte sube el precio y en la época fría suele bajar*”. Por su parte, el productor nacional remarcó que “*la industria química en general, y dentro de ella la de los refrigerantes que constituyen un producto similar a un commodity derivado de hidrocarburos, presenta una dependencia importante del contexto global en que se encuentra. En el caso de la industria de los refrigerantes en general, y del R22 en particular, esta dependencia es particularmente significativa debido al hecho de que una de las principales materias primas, el Cloroformo (Tricloruro de Carbono) para el R22, es derivada del petróleo por lo cual la disponibilidad y precio de esta materia prima son altamente dependientes de los avatares políticos y económicos de orden global y están sujetos a los riesgos inherentes a la inestabilidad de las tensiones de poder dentro de la industria petrolera que a menudo generan conflictos internacionales y hasta enfrentamientos bélicos. Existen también otros factores importantes que influyen sobre esta industria, como el factor climático. Los cambios climáticos sufridos en las últimas décadas, prolongando periodos con altas o bajas temperaturas, inciden en el mercado internacional. Otro factor de incidencia son las innovaciones tecnológicas, los avances logrados con la finalidad de neutralizar el impacto medioambiental generan, en la industria, avances que implican cambios de impacto a mediano y largo plazo.*”

De acuerdo a los datos obtenidos de fuente Trade Map, las exportaciones totales de R410 y mezclas sustitutas para el período 2016-2018 fueron de 572 mil toneladas. China fue el principal exportador del período (62%), seguido de los Países Bajos (13%), Estados Unidos (7%) y Francia (6%), representando las exportaciones conjuntas de estos cuatro países el 88% del total exportado en el período referido.

Las importaciones de mezclas sustitutas y R410, en dicho período, totalizaron poco más de 350 mil toneladas. Los principales importadores fueron México (8%), Tailandia (6%), Corea del Sur (6%), Países Bajos (6%) y Estados Unidos (5%). De esta forma los cinco principales importadores representaron el 32% de las importaciones totales del período, evidenciando una atomización mayor en relación a las exportaciones.

En el año 2018, China exportó un total de 128,4 mil toneladas de mezclas sustitutas de R22 y R410, que representaron poco menos de 636 mil millones de dólares. El principal destino de las exportaciones fue Corea del Sur (10%), seguido de Tailandia (7%), México (7%), Japón (6%) y Rusia (6%), representando en su conjunto el 36% del total exportado por el país en toneladas. Argentina se ubicó en el puesto número 15 dentro de los destinos de exportación de China, representando cerca del 2% del total, que equivalieron a poco más de 2,3 mil toneladas.

VII.3.2.c Investigaciones en terceros mercados.

Durante el período analizado, según surge de los registros de la OMC, sólo Estados Unidos aplicó una medida antidumping a las mezclas de hidrofluorocarbonos y sus componentes originarias de China, bajo la forma de un derecho ad valorem de 216,37%. De acuerdo con la información consignada en el último informe semestral disponible de Estados Unidos (primer semestre de 2019), la medida seguía vigente.

VIII.- INFORME DE DUMPING.

Con fecha 12 de junio de 2020, la SSPyGC remitió el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping. El margen de dumping determinado se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 12. Márgenes de dumping

Categoría de producto	Posición Arancelaria NCM	Valor normal ajustado (USD/kg)	Precio FOB de exportación (USD/kg)	Margen de dumping (VN-PEX)/PEX
Mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano	3824.78.10	8,03	5,52	45,47%
Las demás mezclas	3824.78.90	6,64	5,15	28,93%
Promedio ponderado				33,08%

Fuente: en base a información obrante en el expediente.

IX. CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO^[60] Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.

La CNCE procedió a evaluar, siguiendo los lineamientos del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño importante o amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional de mezclas de hidrofluorocarbonos y, en su caso, si este daño o amenaza ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones. A los fines de realizar su análisis, la Comisión tuvo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente y el examen pormenorizado de los factores enumerados en las secciones precedentes.

Cabe señalar que, si bien el período analizado abarca también el mes de enero de 2019, este Directorio considera que se corresponde con un período muy corto de tiempo, lo que implica que el mismo no refleja una clara tendencia, por lo que no ha sido considerado en el presente análisis.

En la instancia final cobran especial relevancia las verificaciones “in situ” llevadas a cabo por esta CNCE a la empresa productora, atento ser la instancia que permite constatar si la información suministrada por ella se encontraba respaldada. En este contexto y conforme fuera expuesto y surge del informe de verificación respectivo, todas las variables solicitadas fueron verificadas.

Como fuera mencionado en el Acta de Determinación Preliminar (Acta de Directorio N° 2175), previo al análisis de daño, corresponde señalar que esta Comisión no puede dejar de tomar nota de ciertas particularidades de los productos en cuestión.

Así, en dicha instancia preliminar se señaló que resultaba necesario profundizar en la etapa final respecto a una serie de hechos a los fines de poder arribar a una determinación de daño. Entre los aspectos a profundizar se encontraban i) las importaciones de R410 de la empresa peticionante, ii) la comercialización en envases del producto antes mencionado, iii) la mezcla R404 y las posibilidades de sustitución, iv) la evolución de los costos del R410 del productor nacional y v) el comportamiento del mercado en un período más extenso.

Conforme fuera expuesto a lo largo de esta acta, estos aspectos fueron objeto de especial atención, incorporándose información adicional en las distintas secciones de la misma que permitió profundizar al respecto y realizar el análisis correspondiente.

Cabe señalar asimismo algunas particularidades del caso. La primera es que FIASA, único productor nacional de ambos productos analizados, ha realizado inversiones significativas durante el período analizado, parte de las cuales se encuentran en proceso de ejecución. La segunda refiere a que el R22 es el principal producto de la empresa por lo que su sustentabilidad económica permite el desarrollo de los proyectos de producción de gases alternativos que eventualmente reemplazarán a las sustancias agotadoras de la capa de ozono. En tercer lugar, los productos de los dos segmentos están regulados por una normativa específica tendiente a su eliminación gradual que afecta el comportamiento de mercado. Asimismo, si bien se consideraron productos que debían ser analizados de forma segmentada, existe una relación entre ambos mercados en al menos uno de los usos, el destinado a equipos de aire acondicionado. Por último, ambos mercados y productos están en constante evolución y cambio, debido a las adecuaciones en la normativa ambiental y los desarrollos tecnológicos.

En este sentido, la Comisión considerará a si las importaciones de mezclas de hidrofluorocarbonos originarias de China causan daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional del producto similar.

IX. 1.- Daño importante a la rama de producción nacional.

IX.1.1 - R22/Mezclas sustitutas.

Del análisis de los antecedentes obrantes y del examen pormenorizado de los factores enumerados en las secciones precedentes, se observó, en primer lugar, que las importaciones de mezclas sustitutas del origen investigado tuvieron un comportamiento oscilante en términos absolutos, incrementándose en 2017 para disminuir en 2018. En efecto, estas importaciones alcanzaron un máximo en 2017 de 803,4 mil kilogramos, para caer un 40% al año siguiente. No obstante ello, las importaciones de China mantuvieron su importancia relativa dentro del total de importaciones con una participación superior al 74% durante los años completos analizados.

Este comportamiento en términos absolutos también se observó en términos relativos al consumo aparente y a la producción nacional.

En un contexto de comportamiento del consumo aparente oscilante, las importaciones investigadas alcanzaron su cuota máxima en 2017, para perder 6 puntos porcentuales al año siguiente. Mientras que las ventas nacionales perdieron participación a lo largo de todo el período, al pasar de un 58% del mercado en 2016 a un 51% en 2018, la mencionada pérdida de cuota de mercado de las importaciones investigadas en 2018 fue absorbida principalmente por importaciones de R22, cuyo cupo no se redujo a la par del consumo aparente, y en menor cuantía por importaciones de mezclas sustitutas de otros orígenes.

La relación importaciones investigadas/producción nacional aumentó pasando del 36% en 2016 al 40% en 2018 y alcanzando el máximo nivel en 2017 (44%).

Las comparaciones de precios mostraron que el precio del producto importado de China estuvo tanto por debajo como por encima del nacional, dependiendo del nivel de comparación y del año considerado, pero prevalecieron las subvaloraciones. Los precios en depósito del importador estuvieron durante todo el período por debajo de los nacionales, con subvaloración de entre el 22% y el 41%. A nivel de primera venta, se registró una subvaloración en 2016 y sobrevaloraciones en el resto del período. Esta última comparación fue realizada con datos aportados

por empresas importadoras que representaron el 9,6% del total importado durante el período.

En cuanto a los indicadores de volumen, tanto la producción nacional como sus ventas después de aumentar en 2017 disminuyeron al año siguiente, registrando ambas variables una caída entre puntas de los años analizados. El mismo comportamiento tuvieron las existencias, así como el grado de utilización del cupo asignado a la producción nacional. En efecto, el grado de utilización máximo del cupo asignado a la empresa de 3,6 millones de kilogramos (constante durante el periodo analizado) fue del 51% en 2017, mientras que punta a punta del período cayó 15 puntos porcentuales. También la cantidad de empleados disminuyó 10% en el 2018, pasando de 54 personas a 49 personas en el último año analizado.

La rentabilidad (medida como relación precio/costo) fue positiva durante todo el período para el producto representativo, ubicándose por encima del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE, aunque con tendencia decreciente. El análisis de las cuentas específicas, que involucran al total del producto analizado, mostró una relación ventas/costo total positiva, pero inferior a la del producto representativo, y con tendencia decreciente a lo largo del período, ubicándose alrededor del nivel considerado como razonable por esta CNCE al final del periodo. De modo que, la peticionante debió sacrificar rentabilidad en el producto de mayor participación en la facturación total de la firma para permanecer en el mercado y aún así no pudo sostener su nivel de ventas.

Por lo expuesto, esta CNCE entiende que las cantidades de mezclas sustitutas importadas desde China, a los precios en que fueron adquiridas y comercializadas y en un contexto de consumo aparente oscilante crearon condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado objeto de investigación, generando un deterioro de los indicadores de volumen de la rama de producción nacional (producción, ventas, grado de utilización del cupo disponible, empleo) y una pérdida de rentabilidad, particularmente visible en las cuentas específicas; y por lo tanto concluye que la rama de la producción nacional de R22 sufre un daño importante.

IX.1.2 – Mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano/R410.

Las importaciones de mezclas que contienen difluorometano y pentafluoroetano del origen investigado mostraron un comportamiento oscilante tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional.

Luego de disminuir levemente en 2017, se incrementaron en el último año del período analizado, lo que implicó asimismo un incremento entre puntas de los años completos. Estas importaciones mantuvieron su relevancia en el total importado, con una participación mínima del 91%. Con relación a la producción nacional, si bien decrecientes, los porcentajes fueron superiores al 2.788% durante todo el período.

La participación de las importaciones investigadas en el consumo aparente mostró similar comportamiento que en volumen, disminuyendo 5 puntos porcentuales en 2017 e incrementándose en la misma magnitud al año siguiente, representando el 94% del mercado en un contexto en el que el mercado se expandió durante el periodo analizado. Este incremento en su participación se realizó a costa de la producción nacional y de las importaciones de orígenes no investigados. Así, la industria nacional vio caer la participación alcanzada de 3% en 2017, en dos puntos porcentuales en 2018.

Las comparaciones de precios mostraron que los precios nacionalizados de las importaciones de China fueron en prácticamente todos los casos y en todo el período analizado, inferiores a los del producto nacional, con subvaloraciones que oscilaron entre un 14% y un 48% (con una sobrevaloración del 7% en la comparación

realizada considerando el precio en garrafa). Estas subvaloraciones se profundizan si las comparaciones de precios se realizan considerando una rentabilidad razonable por esta CNCE (alcanzando entre 14% y 66%).

Asimismo, la peticionante tuvo niveles de rentabilidad (medidos como la relación precio/costo) negativos en 2017 y por encima de la unidad al año siguiente, en niveles cercanos del nivel considerado como razonable por esta CNCE para el sector.

Respecto de los indicadores de volumen, como fuera mencionado, la producción de R410 que comenzó en 2016, cayó al año siguiente, y se incrementó en 2018. Las ventas, disminuyeron significativamente en el último año analizado, generando un importante aumento de las existencias cuando un grado de utilización de la capacidad de producción no superó el 4%.

Finalmente, resulta importante mencionar dos particularidades del mercado del producto analizado: por un lado, la aplicación de medidas antidumping por parte de Estados Unidos a las importaciones chinas (investigación que fue mencionada en secciones previas de la presente Acta), en un contexto en que este tipo de mezclas avanza sobre el mercado de R22 y de mezclas sustitutas del R22, considerando la legislación ampliamente analizada en la presente investigación. Si bien las importaciones investigadas mantuvieron una cuota de mercado importante durante todo el periodo, los resultados de dicha investigación antidumping podrían generar efectos sobre el resto de los destinos de las exportaciones chinas, entre los que se encuentra Argentina. Por otro lado, y considerando asimismo la relación entre los productos analizados en la presente investigación, no puede dejar de mencionarse las inversiones realizadas por FIASA para la producción de R410, la que logró alcanzar una cuota de mercado del 3% en 2017, pero no pudo sostenerse en los términos antes descritos. Las inversiones ya realizadas –y las proyectadas- permitirían alcanzar niveles de producción acordes a las necesidades de un mercado que se encuentra en evolución y cambio hacia la utilización de gases con menores efectos sobre la capa de ozono.

De lo expuesto, surge que las cantidades de mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano importadas desde el origen investigado, su incremento en el último año analizado, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente, su significatividad respecto a la producción nacional, y las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, en un contexto de cambio tanto a nivel nacional como nivel internacional y con la existencia de las mencionadas regulaciones, generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado. En estas condiciones, la productora nacional vio truncada su inserción incipiente en el mercado apoyada en inversiones destinadas a adaptarse a la nueva dinámica, no pudiendo aprovechar la expansión del mercado del producto analizado, al intentar recuperar rentabilidad luego de los niveles negativos registrados en 2017. Asimismo, se afectaron ciertos indicadores de volumen (como ventas y grado de utilización de la capacidad instalada). Todo lo enumerado evidencia un daño importante a la rama de la producción nacional de R410.

IX. 2. Relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional.

A continuación, y conforme lo dispone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Decreto N° 1393/08, en su primer párrafo, la Comisión se expedirá acerca de la relación de causalidad, tomando en consideración las conclusiones relativas al daño expuestas en la sección precedente, así como respecto de la determinación final de dumping, en el caso de las importaciones originarias de China.

En este sentido, conforme surge del Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping remitido oportunamente, se ha determinado para las operaciones de exportación hacia la Argentina de mezclas de hidrofluorocarbonos los siguientes márgenes de dumping:

Tabla N° 13. Márgenes de dumping

Categoría de producto	Posición Arancelaria NCM	Valor normal ajustado (USD/kg)	Precio FOB de exportación (USD/kg)	Margen de dumping (VN-PEX)/PEX
Mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano	3824.78.10	8,03	5,52	45,47%
Las demás mezclas	3824.78.90	6,64	5,15	28,93%
Promedio ponderado				33,08%

Fuente: en base a información obrante en el expediente.

IX.2.1 - R22/Mezclas sustitutas.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias “conocidas” que surjan del expediente.

Como primera variable o factor, este tipo de análisis debe considerar el efecto que pudieran haber tenido las importaciones de mezclas sustitutas de orígenes distintos al investigado en el mercado nacional del producto similar.

Las importaciones desde orígenes distintos del investigado se incrementaron en términos absolutos, 58% y 3% durante el período analizado, alcanzando una participación máxima del 26% en las importaciones totales en 2018. Mismo comportamiento se observó en el consumo aparente, incrementándose tanto a costa de la producción nacional como de las importaciones investigadas, alcanzando una participación máxima en dicho consumo del 7% en 2018[61]. Sin embargo, los precios FOB de las importaciones de estos otros orígenes, entre los que se destaca Estados Unidos, han sido superiores a los registrados por las importaciones desde China. Así, esta CNCE considera, con la información obrante en esta etapa, que, si bien la presencia de estas importaciones pudo haber influido en la dinámica del mercado y de la industria nacional, no puede atribuirse a las mismas el daño a la rama de producción nacional.

Dada la naturaleza del producto y su mercado, debe señalarse el efecto que pueden tener las importaciones de R22 sobre la industria nacional. Si bien estas importaciones crecieron en el primer año y disminuyeron levemente en el segundo, alcanzando una participación máxima del 23% en el consumo aparente y registrando precios inferiores a la industria nacional, las mismas están sujetas a cupos decrecientes de acuerdo con la normativa en vigor, por lo que disminuirán gradualmente, estando su impacto acotado por la regulación mencionada.

Adicionalmente, el Acuerdo menciona como otro factor a tener en cuenta, el resultado de la actividad exportadora

de la peticionante ya que su evolución podría tener efectos sobre la industria local. Dado que la peticionante no ha realizado exportaciones en todo el período analizado, de manera alguna puede ser considerado como un factor de daño distinto de las importaciones del origen objeto de investigación.

Sin perjuicio del análisis realizado precedentemente, cabe señalar que las importaciones investigadas no necesariamente deben ser la única causa de daño, y su efecto perjudicial puede conjugarse con otros factores. La obligación de no atribuir los efectos de los otros factores al daño de las importaciones, es clara al respecto. En este sentido, lo que se busca determinar es si las importaciones han tenido la entidad suficiente para ser un factor relevante en el daño determinado, y no una contribución marginal. Así, la presencia de importaciones con dumping de China genera un efecto adverso que lejos de poder considerarse marginal, constituye la principal causa del daño determinado a la rama de producción nacional.

En atención a ello, esta CNCE considera que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de China.

IX.2.2 – Mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano/R410.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación, como primera variable o factor, este tipo de análisis debe considerar el efecto que pudieran haber tenido las importaciones de mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano de orígenes distintos al investigado en el mercado nacional del producto similar.

Al analizar las importaciones desde orígenes distintos del investigado pudo observarse que las mismas mostraron un comportamiento inverso a las investigadas, disminuyendo 6% entre puntas, alcanzando una participación máxima del 9% en las importaciones totales en 2017. Si bien ganaron dos puntos porcentuales de participación en el consumo aparente en 2017 (con una cuota del 8%, máximo del período) a costa de las importaciones investigadas, prácticamente mantuvieron su participación entre puntas de los años completos. Los precios FOB de las importaciones de estos otros orígenes, entre los que se destaca Estados Unidos, han sido muy superiores a los de China. Así, esta CNCE considera que, si bien la presencia de estas importaciones pudo haber influido en la dinámica del mercado y de la industria nacional, no puede atribuirse a las mismas el daño a la rama de producción nacional.

Adicionalmente, respecto de la actividad exportadora de la peticionante, se señala que la misma no ha realizado exportaciones en todo el período analizado, por lo que no puede, de manera alguna, ser considerado como un factor de daño distinto de las importaciones del origen objeto de investigación.

En atención a ello, esta CNCE considera que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de China.

X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

El Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) establece que es función de la Comisión la de *“proponer las medidas que fueren*

pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad”.

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que *“en el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño...En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones”.*

En función de lo establecido en la normativa citada, esta CNCE elaboró el cálculo de un margen de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de mezclas de hidrofluorocarbonos originarias de China.

Conforme la metodología descrita en el Memorándum GIN-GID/44/2020 (IF-2020-42080933-APN-CNCE#MDP) que se adjunta a la presente, se observa que los márgenes de daño resultan inferiores a los márgenes de dumping calculados que constituyen, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar.

En consecuencia, de decidirse la aplicación de medidas definitivas, es opinión de esta Comisión que las mismas deberían consistir en un derecho ad-valorem, de una cuantía equivalente al margen de daño, de 7% para las *“mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano”* y de 23% para las *“mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano”*, ambas originarias de China.

XI. DECISIÓN DE LA CNCE.

Por lo expuesto, el Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski y Lic. Esteban M. Ferreira determinan por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del informe GIN-GI/ITDF N° 03/20 (IF-2020-28592491-APN-CNCE#MDP) y del Memorándum GIN-GID/44/2020 (IF-2020-42080933-APN-CNCE#MDP) en el Expediente Electrónico CNCE N° EX-2018-61019081- -APN-DGD#MPYT.

2°.- Determinar que la rama de producción nacional de *“clorodifluorometano (R22)”* sufre daño importante.

3°.- Determinar que el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de *“clorodifluorometano (R22)”* es causado por las importaciones con dumping de *“mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano”* originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

4°.- Determinar que la rama de producción nacional de *“mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410)”* sufre daño importante.

5°.- Determinar que el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de *“mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano (R410)”* es causado por las importaciones con dumping de *“mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano”* originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de

medidas definitivas.

6°.- Recomendar, de acuerdo con lo expresado en la Sección “X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA” de la presente Acta de Directorio, la aplicación de medidas antidumping definitivas bajo la forma de un derecho ad valorem del 7% para las “mezclas que contengan tetrafluoroetano y pentafluoroetano” originarias de la República Popular China.

7°.- Recomendar, de acuerdo con lo expresado en la Sección “X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA” de la presente Acta de Directorio, la aplicación de medidas antidumping definitivas bajo la forma de un derecho ad valorem del 23% para las “mezclas que contengan difluorometano y pentafluoroetano” originarias de la República Popular China.

8°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

El Sr. Presidente levanta la sesión.

[1] En adelante FIASA, peticionante o solicitante, indistintamente.

[2] En adelante, “mezclas de hidrofluorcarbonos” o “mezclas”, indistintamente, cuando se haga referencia a ambos tipos de mezclas en forma conjunta.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante, “Informe Técnico”.

[5] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[6] En adelante, se podrá hacer referencia a estos dos productos nacionales, en forma conjunta, como “mezclas de hidrofluorcarbonos” o “mezclas”, indistintamente.

[7] En adelante, Acuerdo Antidumping.

[8] Esta última mezcla es conocida como R410.

[9] Sistema Informático María/Malvina.

[10] Dichas posiciones arancelarias fueron confirmadas por la Dirección General de Aduanas (DGA). De acuerdo a lo informado por la empresa, no ingresarían productos distintos al investigado.

[11] A estas mezclas se podrá hacer referencia como “mezclas sustitutas del R22” o “mezclas sustitutas”, indistintamente.

[12] En adelante, Protocolo de Montreal.

[13] Más adelante en esta Acta se hará mención a la legislación nacional. Asimismo, se remite al Informe Técnico para mayores detalles.

[14] Sin perjuicio de ello, se señala que, de compararse los precios del R22 nacional e importado, se observa que el precio del producto

- importado de China se ubicó por debajo del nacional durante todo el período, con subvaloraciones de entre el 56% y el 76%. Cabe señalar de todas formas que el producto importado cubre una porción del mercado pero con cantidades restringidas por la cuota existente.
- [15] Es una clasificación de Naciones Unidas y corresponde a Gases No-inflamables y no tóxicos.
- [16] El número de registro CAS es una identificación numérica única para compuestos químicos, polímeros, secuencias biológicas, preparados y aleaciones.
- [17] Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.
- [18] Cabe comentar que la clasificación arancelaria de las mezclas sustitutas se basó en este aspecto.
- [19] Se remite al Informe Técnico para un detalle de la composición química de cada una, así como para el listado completo de mezclas sustitutas.
- [20] Se remite al Informe Técnico para un detalle desagregado por empresa.
- [21] Esta norma está dirigida a todos los profesionales y expertos en el aire acondicionado, la refrigeración, calefacción y la construcción sustentable.
- [22] Acondicionador de aire sin conductos: conjunto o conjuntos de componentes dentro de un gabinete, diseñados como una unidad, generalmente para ser colocada en una ventana o a través de una pared, o como una consola. Diseñados principalmente para entregar aire acondicionado libremente dentro de un ambiente cerrado, habitación o zona (ambiente acondicionado). Incluye una fuente primaria de refrigeración para enfriamiento y deshumidificación, y también puede incluir medios de calefacción que no sean una bomba de calor, y medios para la circulación y la limpieza del aire.
- [23] La disminución inicial fue de 10% en 2015 respecto del año 2014, fuera del período analizado en la presente investigación.
- [24] Se remite al Informe Técnico para detalles sobre cada uno de los porcentajes informados.
- [25] Esto hace que muchas veces se termine perdiendo la performance del equipo o, incluso, a veces pudiendo producir la rotura del compresor del equipo por aumento de temperatura.
- [26] Un azeótropo (o mezcla azeotrópica) es una mezcla líquida de composición definida (única) entre dos o más compuestos químicos que hierve a temperatura constante y que se comporta como si estuviese formada por un solo componente, por lo que al hervir su fase de vapor tendrá la misma composición que su fase líquida.
- [27] Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.
- [28] Se remite al Informe Técnico para un detalle desagregado por empresa.
- [29] La cromatografía es un método físico de separación para la caracterización de mezclas complejas.
- [30] Cabe aclarar que, de acuerdo a lo informado por la empresa en su respuesta al Cuestionario para el productor, la producción de R22 para el año 2017 fue de 1.823 toneladas, mientras que para el último año completo (2018), fue de 1.192 toneladas.
- [31] Respecto de las importaciones de la firma productora nacional, más adelante en esta Acta se hará referencia a las mismas. Se remite asimismo al Informe Técnico para mayor información.
- [32] De acuerdo a la información obrante en el expediente, las importaciones realizadas por la firma FIASA en enero de 2019 guardan relación con el volumen de importaciones registrados por la firma en el mismo mes del año anterior, cuando fueron de poco más de 122 toneladas. Dichos volúmenes de importaciones podrían atribuirse a factores relacionados a la estacionalidad en las importaciones del producto.
- [33] Al respecto, FIASA informó que en los últimos 15 años ha llevado a cabo acciones a través de la Cámara de la Industria Química y Petroquímica tendientes a lograr una reducción en el arancel de importación para estos envases, en atención a que son completamente distintos a los utilizados para el transporte y la comercialización del GLP. Sin embargo, a la fecha no han tenido una respuesta favorable a sus gestiones.

[34] Más adelante en esta Acta se hará referencia a esta cuestión.

[35] Al respecto, FIASA indicó que está trabajando en un proyecto cuyo objetivo es modificar la planta de R22 para adaptarla para la producción de otro refrigerante. De esta manera, se apunta a producir R22 y el otro refrigerante en forma alternada, en campañas de 4 o 5 meses, al efecto de ir aumentando la producción de este último a medida que se vaya reduciendo la producción de R22 de acuerdo a las pautas planteadas por las regulaciones establecidas por el Protocolo de Montreal. Se presenta más información más adelante en el Acta.

[36] Ver informe de Verificación.

[37] Se señala que el producto representativo informado por FIASA presentó relaciones precio/costo por encima de la unidad y del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE durante todo el período.

[38] En esta instancia final, se profundizó al respecto. Más adelante en esta Acta se hace mención, así como también en el Informe Técnico.

[39] Se señala que, considerada la rentabilidad de ambos productos en conjunto –como parece que lo considera en su dicho la empresa solicitante-, ésta mostró un deterioro a lo largo del período investigado, pero sin llegar a quedar por debajo de la considerada como razonable por esta CNCE. Este comportamiento se explica evidentemente por la evolución que muestra la rentabilidad del R22, el producto de mayor participación en las ventas

[40] Además, FIASA señaló que China es el mayor productor mundial de equipos de aire acondicionado, habiendo producido 150 millones de equipos en 2017 cuando en Argentina, en los últimos años, se produjo un volumen anual de alrededor de un millón de equipo, circunstancia que le ha posibilitado al origen investigado disponer de una gran escala de producción, pudiendo así volcar sus excedentes de producción a precios de dumping en el resto del mundo.

[41] Como se señaló, FIASA manifestó que el R32 es uno de los refrigerantes que mayores posibilidades de consumo tiene en el futuro debido a su bajo coeficiente de efecto invernadero en comparación con otros gases de hidrofluorocarbonos (HFCs) que se utilizan hoy en la industria de la refrigeración.

[42] Instalación de una planta de clorosoda y de una planta de fertilizantes líquidos.

[43] <https://www.forbes.com.mx/mexichem-gana-demanda-en-eu-a-empresas-chinas/> Tras un año, la Comisión aprobó la aplicación de cuotas arancelarias antidumping contra China de entre 149 y 167% del valor de las importaciones. <https://www.quiminet.com/noticias/antidumping-a-gas-refrigerante-chino-beneficiara-a-mexico-4264040.htm>. Respecto a investigaciones en terceros mercados, se remite más adelante en la presente acta y al Informe Técnico.

[44] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2019” o “período de 2019”, indistintamente. Asimismo, las variaciones realizadas para este período se calcularon respecto a igual período del año anterior, excepto en el análisis de costos, en los que se calcularon respecto al año completo 2018.

[45] Se señala que en 2016 se registró un precio atípico de 208,44 dólares FOB por kilogramo.

[46] Se señala que se incluyen las importaciones de R22 atento a que forman parte del mismo mercado.

[47] Se incluyen las importaciones de R22 de todos los orígenes. Estas importaciones participaron con el 16% del consumo aparente en 2016, el 19% en 2017, 23% en 2018 y 5% en enero de 2019.

[48] FIASA realizó importaciones, que según la empresa respondieron a un pre marketing del producto para facilitar la posterior comercialización del fabricado localmente. Dichas importaciones representaron el 10% del total importado y 3,88 veces la producción de FIASA de R410 de todo el período investigado. Se remite a la sección Argumentos de la presente Acta para mayor información.

[49] Cabe aclarar que las importaciones de mezclas de dichas empresas (URIARTE TALDEA, ANSAL y VETEK) en el total del período representaron el 9,6%. No fue considerada la información de costos de nacionalización y precios de la firma REFRIGERACION OMAR por presentar inconsistencias. Se remite al Informe Técnico.

[50] El costo del envase utilizado en la etapa previa se estimó por esta CNCE en base a los datos correspondientes al producto R22, proporcionados por la firma FIASA el Cuestionario para el Productor. En la presente etapa, se utilizaron datos específicos para el producto R410 también proporcionados por la empresa, a pedido de esta CNCE.

[51] Se remite al Informe de Verificación, que forma parte del Informe Técnico, para detalles.

[52] Se señala que no se registraron exportaciones de este producto.

[53] No se registraron exportaciones de este producto.

[54] Esta variable fue objeto de verificación, no surgiendo diferencias con lo informado oportunamente por la firma. Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.

[55] Corresponden a los Estados Contables cerrados al 30 de noviembre de 2015, 2016, 2017 y 2018.

[56] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[57] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidos en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[58] Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207947/norma.htm>

[59] Entendemos que el productor se refiere a exportaciones.

[60] En los términos de la Nota al pie Nro. 9 del Acuerdo Antidumping que establece que “*en el presente Acuerdo se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...*”.

[61] Se señala que este porcentaje hace referencia exclusivamente a las importaciones de mezclas sustitutas. En el cuadro de consumo aparente se presenta asimismo el dato de importaciones de R22, respecto al cual se hará referencia a continuación.

